



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN

**LA ACTIVIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO
DEL ESTADO DE MÉXICO, COMO ÓRGANO
CONCILIADOR DURANTE LA
AVERIGUACIÓN PREVIA**

T E S I S

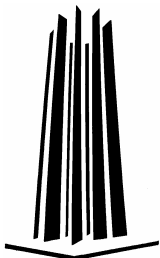
Que para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a:

Fabiola Reyes Pineda

ASESOR:

Lic. Juan Jesús Juárez Rojas



Sn. Juan de Aragón, Estado de México, 2007



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

Y

AGRADECIMIENTOS

A DIOS

Por darme la oportunidad de llegar a una de las metas más importante en mi vida.

A MIS PADRES

Por todo el apoyo que me dieron, en especial a mi madre a quien no tuve la oportunidad de darle en vida, ésta gran satisfacción, es por lo que dedico con mucho amor, la realización de este trabajo, estando segura que donde quiera que se encuentre, estaré recibiendo su bendición.

A MIS HERMANOS

A todos y cada uno de ellos, quienes siempre han confiado en mi, estando inmensamente agradecida por el gran apoyo que me han brindado para la realización de éste trabajo.

A MI ESPOSO

Juan Carlos por su apoyo y comprensión, quien ha sido fundamental para la realización de éste trabajo, por estar siempre y en cada momento cerca de mí

A MI HIJO

Yair Isai, quien significa todo lo mejor de mi vida y a quien dedico este trabajo, esperando que el día de mañana lo motive para su preparación profesional.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO

Agradezco enormemente a ésta Máxima Casa de Estudios la oportunidad que me brindo para lograr mi preparación profesional.

A MIS COMPAÑEROS

A cada uno de ellos, que han compartido su amistad y confianza para la realización de éste trabajo.

A MIS FAMILIARES

Quienes depositaron toda la confianza en mi, dándome siempre ánimos y buenos deseos para la culminación de este trabajo.

AL JURADO

Por el tiempo que dedicaron, cada uno de ellos a la revisión de éste trabajo, agradeciendo de antemano su gran valiosa colaboración.

A MI ASESOR

Lic. Juan Jesús Juárez Rojas, por el tiempo, dedicación y en todo momento su gran apoyo que me brindo, para la revisión de éste trabajo. GRACIAS.

ÍNDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN	I
CAPÍTULO I. EL MINISTERIO PÚBLICO Y SU EVOLUCIÓN HISTÓRICA	
1. Antecedentes Históricos Internacionales	2
2. Antecedentes Históricos Nacionales	12
CAPÍTULO II. EL MINISTERIO PÚBLICO Y SU MARCO TEÓRICO Y LEGAL	
1. Características	23
2. Fundamentación	26
2.1 Constitucional	26
2.2 Legal	38
CAPITULO III. DE LAS ACTIVIDADES QUE CONFORMAN AL PROCEDIMIENTO PENAL	
1. Procedimiento, Proceso y Juicio	53
2. Actividades del Procedimiento	66

**CAPÍTULO IV. DE LA PARTICIPACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO
DEL ESTADO DE MÉXICO COMO ÓRGANO DE
CONCILIACIÓN**

1. De las Actividades que Integran a la Averiguación Previa	73
1.1 Requisitos de procedibilidad	76
1.2 La investigación del delito	79
1.3 El resultado de la investigación y sus determinaciones	81
2. La solución de conflictos en materia penal	89
3. La intervención del Ministerio Público como conciliador en los delitos de querrela	91

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN

La materia del Derecho Penal, es sin lugar a dudas objeto de estudio, en el que se formulan un sinnúmero de teorías que buscan la explicación de los fenómenos jurídicos que en esta área del conocimiento se plantean.

En el caso del derecho penal adjetivo, el procedimiento presenta una serie de problemas que pueden ser planteados a través de una investigación documental.

A ese propósito enfocamos nuestro estudio en el período de averiguación previa, conociendo la labor del Ministerio Público, no sólo como órgano encargado de investigar y perseguir los delitos; sino también como instrumento conciliador entre el ofendido (víctima) con el inculpado.

Evitar procedimientos largos, en beneficio de la economía procesal y la certidumbre jurídica, forman parte de los postulados de la procuración y administración de justicia, pronta y expedita, según se deduce de la lectura del artículo 17 de la Constitución Federal.

Si bien el procedimiento penal se sigue de oficio, durante la averiguación previa, tratándose de los delitos de querrela, el Representante Social, de acuerdo a las normas adjetivas penales para el Estado de México, tiene la facultad – obligación, de propiciar entre los sujetos activo y pasivo del delito, la solución de sus diferencias a través de la conciliación de intereses sin involucrar la apertura o continuidad del procedimiento.

Estas ideas y reflexiones, nos llevan a iniciar la presente investigación documental, que como Tesis Profesional, lleva por nombre **LA ACTIVIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL ESTADO DE MÉXICO, COMO ÓRGANO CONCILIADOR DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA**; tema que para su análisis lo hemos dividido en cuatro apartados:

En el primero, abundamos en los aspectos históricos de la evolución del Ministerio Público, en los ámbitos internacional y doméstico.

Con el marco teórico y legal sobre el Ministerio Público, damos inicio al segundo Capítulo de esta investigación, en el que aludimos a su definición, características y su soporte normativo en los artículos de la Constitución Federal, como la del Estado de México, así como en el Código Adjetivo Penal, Leyes Orgánicas y Reglamentos de esta Entidad Federativa.

El tercer apartado corresponde a las etapas y actividades que integran al procedimiento penal, distinguiendo los conceptos de procedimiento, proceso y juicio; y su ubicación en el desarrollo de este procedimiento. Comentamos las diligencias que parten desde la denuncia o querrela hasta la sentencia o fallo.

En el Capítulo cuarto, nos concretamos al estudio y análisis de la etapa de averiguación previa, y la intervención del Ministerio Público como órgano conciliador.

La metodología empleada se sustenta en la deducción y análisis de la legislación, jurisprudencia y doctrina; con apoyo en la investigación documental.

CAPÍTULO I.

EL MINISTERIO PÚBLICO Y SU EVOLUCIÓN HISTÓRICA

Resulta importante para esta investigación aludir a los antecedentes históricos de la institución del Ministerio Público, en los ámbitos internacional y nacional; la razón fundamental de su estudio estriba en el hecho de conocer sus orígenes en aquellos países que de alguna manera han influido en el pensamiento jurídico mexicano sobre esta figura cuyo objetivo genérico se manifiesta en ser el representante de los intereses de la sociedad.

Hemos seleccionado en la primera parte de este trabajo a Grecia, Roma, Italia y Francia, por ser estos países -de acuerdo con la época en que se estudian-, la base teórica y legal del Ministerio Público mexicano. Cada uno de ellos ha aportado elementos que nos permiten observar su incorporación y adaptación a la ideología jurídica de nuestra sociedad.

Deliberadamente abordamos en el apartado de antecedentes nacionales a España, pues como sabemos, con la conquista, nuestro país se reguló por las normas entonces vigentes en ese lugar del "viejo continente". Al trasplantar estas disposiciones legales a la entonces Nueva España, hubo que adecuarlas a las necesidades de la Colonia, la que en un crisol amalgamaba dos tipos de población de diversa ideología, los naturales y los españoles.

Asimismo escogimos los sistemas de procesamiento (acusatorio, inquisitivo y mixto) como pauta para determinar las épocas en que éstos se presentan, atendiendo a sus características, saliendo de la clasificación tradicional estrictamente histórica (precolombina, colonial, independiente, revolucionaria y moderna).

En esta parte de la investigación hacemos referencia, en forma breve, a la legislación que en determinado período reguló a la institución del Ministerio Público, aún cuando esta denominación no corresponda al concepto de referencia, pues como apreciaremos, el término fue evolucionando tanto en características como en funciones, las que quedaron debidamente delineadas a rango constitucional con las Leyes Fundamentales de 1857 y 1917.

1. Antecedentes Históricos Internacionales

Como lo comentamos en líneas anteriores, el Ministerio Público es una institución antiquísima que con el paso del tiempo ha venido evolucionando, su denominación, características y atribuciones, han variado adecuándose a las exigencias ideológicas de cada pueblo. Sobre el particular Juan José González Bustamante comenta: "Investigar los orígenes del Ministerio Público es una tarea ardua y más resulta encontrar conexiones en el pasado con la moderna institución".¹ Es difícil encontrar en la teoría que trata este tópico un antecedente específico que en forma clara nos lleve a pensar que

¹ Principios de Derecho procesal Penal, 7a. ed.; México, D.F.: Edit. Porrúa, S.A., 1983, p. 53.

es el **antecesor** del Ministerio Público que ahora conocemos, figura jurídica que se encarga de velar por el estricto cumplimiento de la ley y de los intereses de la sociedad. Por tal motivo nos vemos obligados a acudir al pasado para buscar los precedentes de la materia en estudio; a continuación presentamos este seguimiento, aclarando que los datos aquí arrojados son aproximaciones doctrinarias que involucran figuras jurídicas que se asemejan al tema en cuestión.

1.1 Grecia.

Manuel Rivera Silva relata que en Grecia un *arconte*, que intervenía en los asuntos de los particulares que por alguna razón no realizaban la actividad persecutoria; este ciudadano llevaba la acusación ante el *Tribunal de los Heliastas*, su actividad era supletoria, pues la acción penal estaba a cargo del ofendido por el delito.²

Como apreciamos, originalmente la **acusación era privada** y se le atribuía al afectado por el delito, así la justicia se hacía de propia mano, generándose un sistema de venganza privada.

Julio Acero nos dice que en “el sistema de la venganza privada no pudo tener lugar ninguna institución semejante a la del Ministerio Público puesto que su existencia parte del concepto de que el delito es ante todo un atentado contra el orden social y por lo mismo no puede dejarse su

² Cfr.: El Procedimiento Penal, 14a. ed.; corregida y aumentada; México, D.F.: Edit. Porrúa, S.A., 1984; pp. 55 y 56.

represión al arbitrio ni al cuidado de los particulares, sino que debe ser obra de funcionarios del Estado".³

De este criterio, vinculado con las palabras de Rivera Silva , establecemos: que aún cuando el *arconte* intervenía en favor del afectado por el delito cuando no presentaba su acusación ante los tribunales, siendo su participación derivada de una acción privada, no puede constituir un antecedente remoto del Ministerio Público, ya que su actividad por principio de cuentas no la realizaba como órgano del Estado, sino supletoriamente a los intereses del individuo; sin embargo no podemos desatender el hecho de ese germen que se manifiesta en esta primera forma de representación de los intereses del ofendido ante un Órgano Jurisdiccional.

Con el tiempo evoluciona la acusación privada y se convierte en **popular**, aquí un ciudadano del pueblo es designado por éste, dados sus atributos de honradez y honestidad, para que represente los intereses de la colectividad; se abandona la idea de que fuese el ofendido por el delito el encargado de acusar y al "ponerse en manos de un ciudadano independiente el ejercicio de la acción, se introdujo una reforma substancial en el procedimiento, haciendo que un tercero, despojado de las ideas de venganza y de pasión que insensiblemente lleva el ofendido al proceso, persiguiese al responsable y procurase su castigo o el reconocimiento de su inocencia, como un notable tributo de justicia social".⁴

³ Procedimiento Penal, ensayo doctrinal y comentarista sobre las leyes del ramo, del Distrito Federal y del Estado de Jalisco, 7a. ed.; México, Puebla: Edit. Cajica, S.A., 1976; p. 32.

⁴ Franco Villa, Francisco; El Ministerio Público Federal; México, D.F.: Edit. Porrúa, S.A., 1985; p. 9.

Es el *Temosteti* quien tenía la función de denunciar los delitos ante el Senado o ante la Asamblea del Pueblo, para que llevara la voz de la acusación.⁵

Apreciamos que en Grecia se presentaron, de acuerdo con la teoría, dos órganos de acusación: el *arconte* y el *temosteti*, los que respectivamente dieron origen a las formas de acusación privada y popular.

1.2 Roma.

En esta ciudad se presentó también una forma de acusación popular, encomendada a los ciudadanos romanos; el procedimiento se sigue de oficio, es público y oral; posteriormente se designaron a magistrados, a quienes se les confirió la tarea de perseguir a los criminales ante los tribunales, se les denominó "...*curiosi, stationari o inearcas*'... Hay que hacer notar que estos funcionarios desempeñaban actividades de policía judicial... el emperador y el senado designaban, en casos graves, algún acusador".⁶ Tal fue el caso de los *procuratores caesaris* de la época imperial, los que si bien en sus inicios desempeñaron actividades de administración de los bienes del príncipe, adquirieron importancia en el orden judicial y administrativo, al grado de gozar de la facultad de juzgar sobre las cuestiones en que estaba interesado el fisco.

Comentamos que el procedimiento entablado por el acusador popular era público y oral; en el primer caso, debido al hecho de que el público podía

⁵ Cfr.; Castro, Juventino V. ; El Ministerio Público en México, funciones y disfunciones, 3a. ed.; México, D.F.: Edit. Porrúa, S.A., 1980; p. 4.

⁶ Rivera Silva, Manuel. Ob. Cit.; p. 56.

estar presente en los actos del juicio y, en el segundo, por tratarse de un número reducido de casos, no era necesario llevar un registro escrito de los mismos, así las partes involucradas en el asunto, como el Órgano de Decisión, externaban sus opiniones o su resolución, según fuera el caso, en forma verbal; con ello queremos decir que no había promociones escritas.

Teodoro Momsem comenta en su obra *Derecho Penal Romano*, que procedimiento se seguía en representación de la comunidad, por los daños inferidos a esta, por tal motivo una persona se encargaba de acusar o demandar. La regla dominante era que el actor no representaba su interés particular sino el de toda la sociedad, no se requería que aquel que quisiera ejercer la acusación demostrara haber sido personalmente lesionado por el delito; esta forma de representar a la comunidad que daba al que la ejercía el carácter de cuasimagistrado, estaba sometida por cuanto a su admisión a reglas, las que en términos generales constituían limitaciones, estas eran: 1. el no ser ciudadano; 2. ser menor de edad; 3. ser mujer; 4. el no gozar como ciudadano de completa independencia (v.g. hijo de familia, liberto); 5. los magistrados en servicio; y, 6. quien se encontraba bajo el peso de una acusación.⁷

Estas prescripciones negaban a las personas el oficio de acusar, como se aprecia, los requisitos son de índole cualitativa, pues se toma en consideración, entre otros factores, la ciudadanía, la edad, el sexo, así como cuestiones de naturaleza procesal como el de realizar funciones de parte acusadora y juez, o tener el carácter de acusado y acusador.

⁷ Cfr.; Traducida del alemán por P. Dorado; Bogotá, Colombia: Edit. Temis, 1976; pp. 241-244.

1.3 Italia.

En líneas anteriores hemos comentado que la institución próxima al Ministerio Público que conocieron los romanos era de tipo acusatorio, pero con el tiempo fue sufriendo una metamorfosis al sistema **inquisitivo**.

Tal fue el caso de la Italia de la Edad Media, donde se observa que su regulación jurídica, al igual que la de los pueblos de la época, se destaca nítidamente un período primitivo, en el que el Derecho es extremadamente formal y teológico, con ingredientes mágicos y religiosos.

La inquisición pretendió hallar su fundamento en el cuarto Evangelio, interpretando sus palabras de manera textual: "El que en mí no está, será echado fuera como un sarmiento, y se secará; y amontonados los arrojarán al fuego para que ardan...", de esta cita -declara Zaffaroni-, se consigna la hipótesis de que el procedimiento inquisitivo se basaba en los ordenamientos divinos, con la característica de ser escrito y secreto",⁸ el reo era interrogado e inclusive se le arrancaba la confesión a través del tormento, se le comunicaba e inclusive se ejercía presión sobre su familia, llegando además a la confiscación de bienes.

En este país, comenta Piña y Palacios, "había cerca de los jueces, funcionarios subalternos que les denunciaban los delitos de los cuales tenían conocimiento..., los designaron con los nombres de 'sindici', 'consulus lucuturum et villarum' y 'ministrales', más hay que advertir que no son muy

⁸ Sociología Procesal Penal; México, D.F.: Colección Gabriel Botas, 1968; p. 30.

precisas las funciones de esos 'sindici', parece que tan sólo tenían el carácter de denunciadores oficiales".⁹

La institución en comento como refiere el tratadista que se estudia, no tuvo mayor mérito que ser un simple informador, su actividad tenía el propósito de llevar la acusación ante los tribunales.

En Venecia, al término de la Edad Media las funciones de los oficiales tuvieron un carácter más preciso denominándoles Procuradores de la Corona. Sobre este particular Jorge Garduño al citar a Colín Sánchez informa que no es posible identificar al Ministerio Público con estos órganos, ya que solo eran auxiliares del Juzgador, siendo su actividad la presentación oficial de denuncias de delitos.¹⁰

En conclusión podemos establecer que es aventurado ubicar antecedentes del Ministerio Público moderno en estas épocas. Existen similitudes con los promotores fiscales, quienes no existieron como institución autónoma, en el sistema de enjuiciamiento inquisitorio creado por el derecho canónico; bajo este sistema el juez era el arbitro en los destinos del inculpado y tenía amplia libertad para buscar las pruebas y para utilizar cuantos medios tuviese a su alcance para formar su convicción, los fiscales eran funcionarios que formaban parte integrante de las jurisdicciones.

⁹ Derecho Procesal Penal, apuntes para un texto y notas sobre amparo penal; México, D.F.: Ediciones Botas, 1948; p. 60.

¹⁰ Cfr.; El Ministerio Público en la Investigación de los Delitos; México, D. F.: Noriega Editores, 1988; p. 12.

Giovanni Carmignani escribe que el acusador en esta época es el individuo que “por causa de la salud pública, denuncia ante el juez un delito cometido por otro, y con ello promueve una investigación criminal”.¹¹

Se aprecia entonces que la parte acusadora tiene, de acuerdo con este autor, la importante función de poner en conocimiento del Órgano Jurisdiccional, la comisión de un delito a través de la denuncia; estaban a las órdenes de éste y como lo comenta Rivera Silva, podían actuar sin su intervención.¹²

1.4 Francia.

A este país le corresponde tener el mérito de haber sido el primero en acuñar la denominación de *Ministerio Público*, con las características que serán abordadas en el Capítulo III de esta investigación.

Pero es oportuno aclarar que esta institución fue el producto de una evolución constante de la que a continuación haremos algunas apreciaciones.

“Si es verdad que el Ministerio Público nació en Francia -señala González Bustamante-, no fue el que conocieron y perfeccionaron en la Segunda República, las ilustres figuras de León Gambetta y de Julio Simón. Los *Procuradores del Rey*, son producto de la Monarquía francesa del siglo XIV y se crearon para la defensa de los intereses del Príncipe. Hubo dos

¹¹ Elementos de Derecho Criminal, traducida del italiano por Antonio Forero Otero; Bogotá, Colombia: Edit. Temis, 1979; p. 194.

¹² Ob. Cit.; p. 56.

funcionarios reales: el *Procurador del Rey* que se encargaba de los actos del procedimiento y el *Abogado del Rey* que atendía al litigio de los asuntos en que se interesaba el Monarca o la gente que estaba bajo su protección”.¹³

Estas autoridades realizaban sus funciones de acuerdo con las instrucciones que recibían del soberano, no constituyéndose en una magistratura independiente, porque de ser así estaríamos en presencia de la división de poderes que no sería compatible con el régimen que se estudia.

Sin embargo, con el transcurso del tiempo estas funciones se fueron separando de la tutela del monarca y con la revolución francesa en 1789, y las leyes sobre Organización Judicial propiciaron la metamorfosis de la Procuraduría en una auténtica representante de los intereses de la sociedad, atributo que hasta nuestros días se mantiene.

Sobre el tópico en estudio, la doctrina refiere que con el paso del tiempo se presentó la inquietud de poner en manos del Estado lo que en forma híbrida se conoció como función persecutoria, que se trata de ubicar en las funciones del Procurador y el Abogado del Rey, pues estos sujetos intervenían en los asuntos penales por multa o confiscación que fueran a favor del tesoro de la Corona; atentos a esta obligación se preocupaban por la persecución de los delitos, pues aún cuando no se presentaban como acusadores, estaban autorizados para solicitar el procedimiento de oficio. Posteriormente ampliaron su campo de participación y llegaron a intervenir en cualquier asunto penal, convirtiéndose en la época posterior a la

¹³ Ob. Cit.; pp. 55 y 56.

Revolución francesa, en representantes del Estado, **que tenían la misión de asegurar el castigo en todos los actos delictivos.**¹⁴

Con la ley de abril de **1810**, el Ministerio Público queda ya organizado, como institución pública dependiente del Poder Ejecutivo.

Las funciones que se le asignan en el derecho francés son de *requerimiento y acción*; carece de funciones instructoras, reservadas a los jueces, sin que esto signifique que se le desconozca cierto margen de libertad para que satisfaga su cometido.

Ya configurado así el Ministerio Público, en sus albores se dividió en dos categorías: una para *negocios civiles y otra para negocios penales*.

El Ministerio Público francés, tiene a su cargo ejercitar la acción penal (función de acción), perseguir en nombre del Estado, ante el Órgano Jurisdiccional penal (función de requerimiento), a los responsables de un delito, intervenir en el período de ejecución de sentencia y representar a los incapacitados, a los hijos naturales y a los ausentes.

“Se distinguen con claridad las funciones encomendadas al Ministerio Público y a la Policía Judicial. Según el artículo 8º del *Código de Instrucción Criminal*, la Policía Judicial investiga los ...delitos, reúne las pruebas y entrega a los autores a los tribunales encargados de castigarlos...”¹⁵

¹⁴ Sobre el particular pueden consultarse a: Rivera Silva, Manuel; Ob. Cit.; p. 56; Franco Villa, José; Ob. Cit.; p. 11; y, Garduño Garmendía, Jorge; Ob. Cit.; p. 13.

¹⁵ González Bustamante, Juan José; Ob. Cit.; p. 57.

Es en este cuerpo legal en donde se consagran las funciones del Ministerio Público francés, las que como ya comentamos coinciden con las de la institución similar mexicana. A este Representante Social le compete la persecución de los delitos con estricto apego a la ley, procurando proteger los intereses de la víctima y, en general, de la colectividad.

2. Antecedentes Históricos Nacionales

Nos corresponde ahora entrar al estudio de los datos históricos y legales que componen el precedente mexicano de la figura jurídica que nos ocupa. Como advertimos al inicio del Capítulo, haremos referencia primeramente a España, por ser este país el que más influyó en el pensamiento jurídico de la Nueva España.

La indagación sobre la génesis y evolución de la institución del Ministerio Público en México va íntimamente ligada al procedimiento penal el cual ha sido producto de una serie de transformaciones políticas y sociales.

Es indiscutible que el origen de la ley se finca en los procesos sociales y en la costumbre, así la norma jurídica a diferencia de la ley física se diferencia en que aquélla es mutable y se encuentra limitada por las exigencias que presenta la vida del individuo que forma parte de una colectividad; se adecua a las modificaciones que se introducen en la organización estatal de un pueblo en un tiempo y lugar determinados.

Tomando como premisas los postulados que anteceden y correlacionándolos con el primer tema de este Capítulo podemos establecer, siguiendo el criterio de González Bustamante, que el procedimiento penal ha pasado por cuatro periodos:

- a. El de la *antigüedad*, que se fundamenta en las instituciones griegas y romanas siguiendo una tendencia al sistema acusatorio.
- b. El *canónico*, creación de la iglesia, cuya peculiaridad es el de ser de naturaleza inquisitiva.
- c. El *mixto*, denominado así por contener en su estructura elementos del procedimiento penal romano y del canónico.
- d. El *moderno*, que perfecciona y actualiza las excelencias del sistema acusatorio, siendo consecuencia de la labor ideológica seguida por los pensadores que precedieron a la Revolución francesa, al consagrar el reconocimiento de los postulados democráticos y los derechos consubstanciales del hombre.¹⁶

En nuestro país, de alguna manera, ha tenido aplicación este desarrollo teórico del procedimiento penal en relación directa con el órgano persecutor de los delitos.

Es España con cultura jurídica quien nos ha legado una serie de instituciones de esta índole, las que se han ido adaptando a las necesidades e idiosincrasia del país.

¹⁶ Cfr.; Ob. Cit.; p. 9.

Surge en este lugar la figura de la Promotoría Fiscal (desde el siglo XV), como herencia del derecho canónico, sus actividades al igual que en el derecho francés se basaban en representar al monarca, en la Recopilación de 1546, expedida por el Rey Felipe II (nos cita Piña y Palacios), se señalaban en el Libro 8, Título XIII algunas de sus atribuciones “Mandamos que los fiscales hagan diligencias para que se acaben y fenezcan los procesos que se hicieren en la vista privada de los escribanos, así contra los mismos jueces como contra los escribanos”.¹⁷

La actividad del promotor fiscal consistía en *vigilar*, lo que ocurría ante los tribunales del crimen y en obrar de oficio a nombre del pueblo, cuyo representante es el soberano.

Cabe advertir que años atrás algunas leyes los establecieron para actuar cerca de los *Tribunales de la Inquisición*, con el nombre citado de Procuradores Fiscales.

Posteriormente y con el reinado de Felipe V, se pretendió eliminar a las promotorías en España, por decreto de 10 de noviembre de 1713 y por la declaración de principios de 1º de mayo y 16 de diciembre de 1744, pero esta idea no fue bien recibida y se rechazó por parte de los tribunales españoles.

Por decreto de 21 de junio de 1926, el *Ministerio Fiscal*, funciona bajo la dependencia del Ministerio de Justicia; es una magistratura independiente de la judicial y sus funcionarios son amovibles. Se compone por un

¹⁷ Ob. Cit.; p. 60.

Procurador Fiscal ante la Corte suprema de Madrid, auxiliado de un Abogado General y otro asistente; existen, igualmente Procuradores Generales en cada una de las Cortes de Apelación o audiencia Provincial, asistidos de un Abogado General y de otros ayudantes.¹⁸

Como se aprecia de la lectura de los tratadistas en comento, el Promotor Fiscal realizaba actividades de vigilancia y debido control de la legalidad en los procesos que se ventilaban en las Salas del Crimen y en las Audiencias; sus integrantes eran removidos y su función fue independiente a la del Órgano Jurisdiccional.

Una vez que hemos desarrollado el tema del Ministerio Público español, nos corresponde, siguiendo con la metodología que fijamos al inicio de esta investigación, tratar los antecedentes nacionales de la Representación Social, tomando como punto de desarrollo los sistemas de enjuiciamiento criminal: *acusatorio, inquisitivo y mixto*.

Ya hicimos referencia que la función persecutoria y el procedimiento penal van estrechamente ligados y que éste se ha clasificado de acuerdo a González Bustamante en cuatro etapas, pero para los fines de nuestro estudio y siguiendo el criterio de Rivera Silva fusionamos las dos últimas con el rubro de etapa mixta.¹⁹

Así que previo al estudio histórico del Ministerio Público en México requerimos hacer breve referencia de las características de estos sistemas

¹⁸ Cfr.; Franco Villa, José; Ob. Cit.; pp. 19 y 20; y, Rivera Silva, Manuel; Ob. Cit.; p. 57.

¹⁹ Cfr.; Ob. Cit.; pp. 182-184.

de enjuiciamiento para después correlacionarlos con los antecedentes nacionales.

a. Sistema de Enjuiciamiento Acusatorio.

Tiene como principales rasgos ser de carácter público y oral, prevalece el interés particular sobre el social y se inclina más al derecho privado.

Por cuanto a la *acusación*: el acusador es diferente del juzgador y del órgano de defensa; no está representado por una entidad especial; la acusación no es oficiosa y el acusador puede ser representado por cualquier individuo, hay libertad probatoria.

En relación a la *defensa*: se encuentra separada del juzgador; el acusado puede ser asesorado por cualquier persona y existe libertad de defensa.

Por lo que hace al órgano de *decisión*: sólo ejerce funciones decisorias.

b. Sistema de Enjuiciamiento Inquisitivo.

Este se caracteriza por ser escrito y secreto (en contraposición al acusatorio), predomina el interés social sobre el particular; opera de oficio sin necesidad de iniciativa privada para excitar al Órgano Jurisdiccional; por cuanto al sistema de valoración de las pruebas es rigurosamente tasado, haciendo uso inclusive del tormento; la confesión es la reina de las pruebas (opera el principio de "a confesión de parte relevo de prueba").

En lo atinente a la *acusación*: este órgano se identifica con el juez y es de naturaleza oficiosa.

Por cuanto a la *defensa*: le corresponde al juez, de tal suerte que no puede ser patrocinado por un defensor, siendo limitada.

La *decisión*: se concentra al igual que las otras funciones en el juez quien tiene amplia discreción en lo tocante a los medios probatorios aceptables.

c. El Sistema de Enjuiciamiento Mixto.

Es una combinación de los sistemas anteriores, con la peculiaridad del predominio del sistema inquisitivo en la averiguación previa, y del sistema acusatorio en la instrucción y el debate.

La *acusación* está reservada a un órgano del Estado, el *Ministerio Público* (vg. artículo 21, párrafo primero, parte segunda de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

La *defensa* está entregada a un órgano, el *defensor de oficio o el particular*, como una garantía constitucional para el gobernado (vg. artículo 20, fracción IX de la Constitución).

La *decisión* le compete a un Órgano del Estado investido con plenas facultades para ello (vg. artículo 21, párrafo primero, parte primera de la Constitución).

2.1 Etapa Acusatoria.

Siguiendo los conceptos que forman el preámbulo de este apartado podemos establecer que en el México precolombino imperó el sistema de acusatorio, como aconteció con el pueblo azteca, en el que existió un sistema de derecho no escrito de tipo consuetudinario para regular el orden y sancionar toda conducta hostil hacia las costumbres y normas sociales.

Para nuestro estudio reviste particular interés la figura del *Tlatoani*, quien representaba a la divinidad y gozaba de amplias facultades para disponer de la vida humana a su arbitrio, acusaba y perseguía a los delincuentes, aunque generalmente delegaba esta actividad a los jueces, quienes auxiliados por los alguaciles y otros funcionarios, se encargaban de aprehender a los infractores.²⁰

Como se observa en este período, el pueblo azteca sancionaba las conductas antisociales, pero la actividad de perseguir los delitos y realizar las investigaciones conducentes al esclarecimiento de los hechos, así como la aplicación de los castigos se encomendaba a los jueces y como estos realizaban funciones de índole jurisdiccional no es posible que se identifiquen con las del Ministerio Público.

2.2 Etapa Inquisitiva.

En la Colonia aparece como consecuencia de la Conquista española la figura del Procurador Fiscal quien tenía el trabajo de procurar el castigo en los

²⁰ Cfr.; Garduño Garmendia, Jorge; Ob. Cit.; p. 14.

delitos no perseguidos por el Procurador Privado. “España, en sus conquistas, envió a las tierras nuevas sus manifestaciones culturales y, en el abrazo de la cultura de oro española con la cultura neolítica autóctona, no se produjeron por el momento frutos de mestizaje, sino que el conquistador, amén de su voluntad, impuso su lengua, su religión, su Derecho, etc.”.²¹

Así es como surge la figura del Procurador Fiscal que tuvo aplicación en las tierras conquistadas por los españoles.

A la par de esta institución y como consecuencia de la religión traída por los hispanos y trasplantada al territorio de la entonces Nueva España, surgió la figura del inquisidor y del Tribunal del Santo Oficio, que dependía directamente del Consejo Supremo de la Inquisición, cuyo presidente era el inquisidor general de España.

La autoridad superior en México era el inquisidor o inquisidores, ya que podría haber y normalmente había varios de ellos. Los empleados de más alto rango eran el *Fiscal*, a cuyo cargo estaba promover los procesos, y el *Secretario del Secreto*, que tenía fe pública y autorizaba las actas, despachos, diligencias, edictos.

En el procedimiento se aceptaba la denuncia -inclusive anónima-, la investigación se practicaba en secreto y entre los medios permitidos para averiguar los hechos se autorizaba el tormento; concluida la averiguación el Fiscal formulaba los cargos que resultaban de ella y pedía se dictara la sentencia correspondiente.

²¹ Rivera Silva, Manuel; Ob. Cit.; p. 57.

Apreciamos aquí como durante esta etapa coexistieron dos figuras que antecedieron de alguna manera al Ministerio Público, el Procurador Fiscal en lo civil y, el Fiscal del Santo Oficio en lo religioso, este último con la peculiaridad de ser parte acusadora y órgano de decisión en los procedimientos que ante él (o de mutuo propio) se instauraban.

2.3 Etapa Mixta.

Con la independencia de nuestro país y el reflejo de las ideas de los pensadores liberales franceses se originó un cambio substancial en la materia penal sustantiva y adjetiva.

En la integración del Ministerio Público en México concurren tres categorías:

- a. La Procuraduría o Promotoría Fiscal española.
- b. El Ministerio Público francés.
- c. Un conjunto de pensamientos jurídicos propios, genuinamente mexicanos.

El Ministerio Público como institución, se organiza en nuestro país a partir de la Constitución de 1917, ya que los Constituyentes de 1857, influenciados por las ideas individualistas, reservaron a los ciudadanos el ejercicio de la acción penal.

Esta apreciación se justifica si se toma en cuenta que el sistema español de la Promotoría Fiscal se siguió aplicando aún después de consumada la independencia. No fue sino en el proyecto de Constitución de 1857 y en la *Ley de Jurados Criminales* para el Distrito y Territorios Federales en donde se hace referencia al Ministerio Público; pero propiamente es a partir del

Código de Procedimientos Penales de 1880, aplicable a esas entidades federativas, así como el de 1894 y la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal de 1908, y las subsecuentes hasta la vigente de 1983, así como la Constitución de 1917 que nos rige, en las que toma cuerpo la institución del Ministerio Público y se determina, con base al principio de legalidad, su organización y funcionamiento.

CAPÍTULO II.

EL MINISTERIO PÚBLICO Y SU MARCO TEÓRICO Y LEGAL

Resulta de primordial interés para nuestra investigación, el referirnos a la figura del Ministerio Público, como representante de la sociedad y encargado, como autoridad, durante la averiguación previa, de la investigación de los delitos y de la persecución de los probables responsables.

El Ministerio Público constituye para nuestro sistema jurídico el órgano del Estado investido por el Pacto Federal de la facultad de ser titular de la acción penal y su ejercicio. Siendo el único autorizado para llevar y mantener la acusación ante los Órganos Jurisdiccionales.

Este Representante Social cuyo fundamento legal de su existencia lo encontramos en la Ley Suprema de nuestro país, y por consiguiente, obliga a todas las Entidades que conforman a la Federación, a integrarlo a sus Constituciones Locales, leyes orgánicas y adjetivas penales.

En las páginas subsecuentes hablaremos de sus peculiaridades de esta institución, así como de lo que significa el monopolio de la acción penal y su ejercicio. Cabe destacar sobre este particular la importancia que reviste para nuestro sistema legal, que un órgano del poder público y no un particular, sea el encargado de llevar la acusación ante los tribunales.

1. Características

Por cuanto a las características del Ministerio Público, es oportuno mencionar que su estudio y análisis es el resultado del análisis que ha hecho la doctrina sobre las disposiciones constitucionales, legales adjetivas y orgánicas sobre la materia. A continuación destacamos las siguientes:

1. Depende del Ejecutivo.- De conformidad al artículo 89, fracción II y 102 (A) de la Constitución, al Presidente de la República corresponde nombrarlo o removerlo.

2. Constituye un Cuerpo Orgánico.- Su estructura y funciones se encuentran previstos en una ley que lo organiza (Ley Orgánica de la Procuraduría).

3. Actúa bajo una Dirección.- La del Procurador General de Justicia (o de la República).

4. Tiene Indivisibilidad de Funciones.- Ya que siendo varias sus actividades (por ejemplo, funciones investigadora, persecutoria y acusatoria; parte en los juicios de amparo [artículo 5º, fracción IV de la Ley de Amparo]), actúa en representación de toda la institución.

5. Es un Representante Social.- Porque su función se concentra en beneficio de la colectividad, procurando la impartición de justicia.

6. *Es Titular de la Acción Penal.*- A él le corresponde el monopolio de la acción penal y su ejercicio, según se infiere también del artículo 21, párrafo primero, parte segunda, de la Constitución Federal.

7. *Es una Institución de Buena Fe.*- No solo le interesa que se condene al culpable del delito, sino que quede en libertad quien no lo es.

8. *Tiene a sus Órdenes a la Policía.*- Por imperativo constitucional (artículo 21), esta corporación estará subordinada al Ministerio Público, en la investigación y persecución de los delitos. La *policía*, como corporación dependiente de esta institución recibe en la actualidad diversas denominaciones, así por ejemplo, en el Distrito Federal, Estado de México y en materia Federal se le llama *policía judicial*, en tanto que en otras Entidades Federativas se le conoce como *policía ministerial*.

9. *Es parte en los Procesos.*- Como en los civiles, federales; y es parte acusadora en los penales; y, en materia de amparo, como se observa de la lectura del artículo 5º, fracción IV de la Ley de Amparo.

10. *Son Irrecusables.*- No podrán dejar de conocer de los casos que se les presenten con motivo de sus funciones, salvo que se afecte su imparcialidad en la actividad que desempeñen, en cuyo supuesto deberán excusarse por estar impedidos.

11. *Son Irresponsables.*- Cuando su actividad se apega al principio de legalidad, la persona y la institución no responderán en forma civil o penal, cuando con motivo de una sentencia se concluya que el sujeto es inocente

del delito que le imputó el Ministerio Público. “La irresponsabilidad, tiene por objeto proteger al Ministerio Público, contra los individuos que él persigue en juicio a los cuales no se les concede ningún derecho contra los funcionarios que ejercen acción penal, aún en el caso de ser absueltos”.²²

Esto no significa que puedan obrar a su arbitrio o capricho, o que no se les pueda perseguir por la violación a la ley o infracción a sus deberes.

Estas características, nos permiten conocer al Ministerio Público dotado de atributos que le son exclusivos: como ser representante social, monopolizador de la acción penal y tener bajo sus órdenes a la policía, entre otros. El Ministerio Público de acuerdo a la competencia constitucional de que fue dotado por el Poder Constituyente, le permite realizar sus funciones en servicio de la sociedad, no sólo en la materia penal, pues como pudimos apreciar también participa en procesos civiles o de amparo, particularmente cuando se encuentran en juego los intereses de la familia, menores o incapaces.

Como se observa de lo descrito en párrafos anteriores, el Ministerio Público constituye una garantía individual de seguridad jurídica para los gobernados, en el sentido de que sólo este órgano del Estado es el único facultado para la investigación y persecución de los delitos a través de la acción penal de la cual él es su titular.

²² González Blanco, Alberto; El Procedimiento Penal Mexicano, en la doctrina y en el derecho positivo; México, Edit. Porrúa, S.A.; 1975 pp. 61 y 62. En los mismos términos opina Borja Osorno, Guillermo. Derecho Procesal Penal; Puebla, México: Edit. Cajica, S. A., 1981; p. 88.

Del mismo modo, se garantiza la procuración de justicia evitando que el particular la practique de propia mano evitando con ello los excesos que ello pudiera implicar. El artículo 17 del Pacto Federal establece dichas bases tanto de la procuración como de la administración de justicia.

2. Fundamentación.

El Ministerio Público como institución encargada de la procuración de justicia, se sustenta en nuestro ordenamiento jurídico en las normas del pacto Federal y en las leyes secundarias.

En el primer caso, se regula como garantía individual de seguridad jurídica en la que se dota al Representante Social de competencia constitucional para investigar y perseguir los delitos (artículo 21). Igualmente se alude al Ministerio Público de la Federación, fijando, en lo general sus atribuciones según lo previsto por el artículo 102 apartado A.

En la legislación secundaria, las normas constitucionales locales, las leyes adjetivas penales y las leyes orgánicas en materia de procuración de justicia prevén

2.1 Constitucional

El desarrollo del procedimiento penal se sustenta en la pretensión punitiva del Estado y el Derecho a castigar.

De conformidad con el artículo 21 de la Constitución Federal al Ministerio Público le corresponde la titularidad sobre la acción penal y su ejercicio.

Enlazando estas ideas Sergio García Ramírez, comenta que es comprensible que sea el Derecho Penal, “por encima de cualesquiera de los órdenes jurídicos, el escenario crítico de los derechos humanos. Acaso ser el Derecho de los delitos y de las penas el refugio elemental, inderogable, de la dignidad del hombre, en el cobra peculiar intensidad y alcanza más doloroso dramatismo la acción autoritaria del Estado, y adquiere alzado vigor, en contrapartida, la resistencia a la opresión por la sociedad y por el individuo”.²³

El procedimiento penal, se fundamenta principalmente en las *garantías de seguridad jurídica* previstas en la Constitución Federal. La autoridad debe cumplir con ciertos requisitos regulados por el Pacto Federal, para emitir un acto de privación y/o de molestia; ha de fundar y motivar su proceder haciendo cita de las leyes vigentes y de los hechos que motivan su resolución.

En materia penal, el gobernado tiene la seguridad de ser juzgado por la ley exactamente aplicable al delito de que se trate (artículo 14, párrafo tercero de la Constitución) y que una autoridad judicial será la encargada de hacerlo (artículo 21, párrafo primero, parte primera de la Ley Fundamental).

²³ Citado por Zamora Pierce, Jesús. “Garantías de Brevidad y Defensa en el Proceso Penal”, en Anales de Jurisprudencia, estudios jurídicos; Año 47, T. 175; México, D. F.: Dirección de Anales de Jurisprudencia; publicación trimestral, abril-junio 1980; p.11.

También tiene la certidumbre de que hay un órgano del Estado a quien le corresponde la función de perseguir los delitos y ponerlos en conocimiento del Órgano Jurisdiccional, para que este aplique las consecuencias jurídicas de la norma al caso concreto. De tal suerte que la función persecutoria de los delitos se le irroga a una institución que es el Ministerio Público, que tiene la titularidad exclusiva de la acción penal y su ejercicio.

El artículo 21 de la Constitución prevé, como lo indicamos, una garantía de seguridad jurídica a nivel de competencia constitucional, otorgando a un órgano específico del Estado, la función de perseguir e investigar los delitos y acusar ante los tribunales a sus autores; evitando con ello la justicia de propia mano y las arbitrariedades que ocasionarían que los particulares fueran los derechohabientes de la acción penal.

Contar con un órgano imparcial que vele por los intereses de la sociedad y que represente la ley en su cabal cumplimiento, es una tarea ardua que le ha sido encomendada al Ministerio Público.

Esta institución, elevada a la categoría de garantía individual cuenta, como lo hemos venido reiterando, con el *monopolio de la acción penal*, por este motivo estudiaremos lo que ésta significa para la actividad del Ministerio Público.

El procedimiento penal cobra vida a través de la acción penal y se mantiene a través de ésta. “La comisión de un delito da origen al nacimiento de la exigencia punitiva, y de ésta surge la acción penal...”²⁴

²⁴ González Bustamante, Juan José. Ob. Cit.; p. 37.

Así la *“acción”*, significa actividad o movimiento encaminado a determinado fin (acepción gramatical). En su significado jurídico es poner en marcha el ejercicio de un derecho.²⁵

Por tal motivo debe tomarse como punto de partida que se trata de una *facultad* que se le ha conferido en la Constitución a un órgano del Estado para investigar y perseguir los delitos.

Si como señala González Bustamante, la acción penal nace con el delito, aquélla no logra cristalizarse si éste no se pone en conocimiento de su titular, para de este modo ir preparando el camino para poderla ejercitar. Sobre el particular Olga Islas y Elpidio Ramírez comentan “La preparación de la acción penal está a cargo del Ministerio Público, quien, con el auxilio de la Policía Judicial a su mando, tiene como atribución, por mandato constitucional (artículo 21), la función persecutoria de los delitos... como acto inicial de la preparación de la acción penal, tomará la denuncia o la querella...”²⁶

De los comentarios que preceden podemos concluir que el Ministerio Público tiene el carácter de órgano estatal permanente para hacer valer la pretensión penal nacida del delito, y su vida está íntimamente ligada a la acción penal que se origina con él y se materializa en el procedimiento penal a través de un requisito de procedibilidad (denuncia o querella). Con esto se presenta la *función investigadora y persecutoria del delito*.

²⁵ Cfr.; Ídem.

²⁶ El Sistema Procesal Penal en la Constitución; México, D. F.: Edit. Porrúa, S. A., 1979; pp. 51 y 52.

La función investigadora y persecutoria, “como su nombre lo indica consiste en perseguir los delitos, significando con ello el hecho de buscar y de allegarse todos los elementos necesarios para la correcta investigación de los elementos del ilícito, a efecto de que una vez reunidos pueda dicha Institución mediante un juicio lógico jurídico concluir que son bastantes los elementos ahí reunidos para presumir que se encuentra acreditado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad penal de la persona a quien se le imputa el delito”,²⁷ de esta forma la función persecutoria se presenta en dos momentos: *la averiguación previa, y el ejercicio de la acción penal.*

Lo anterior nos lleva a buscar en la doctrina, la legislación y la jurisprudencia, qué es la acción penal y cuáles son sus rasgos esenciales, para de este modo estar en aptitud de conocer y comprender su contenido y alcance.

González Bustamante comenta que es la facultad de ocurrir ante la autoridad, a fin de lograr el reconocimiento de un derecho a nuestro favor o de que se nos ampare en un derecho controvertido por terceros, o como el medio práctico, el procedimiento, la forma por la que se obtiene el reconocimiento y protección de un derecho.²⁸

El mismo autor, recoge de la doctrina en materia penal las opiniones sobre el particular, de los siguientes teóricos:

²⁷ Oronoz Santana, Carlos M. Manual de Derecho Procesal Penal; 2ª ed.; México, D. F.: Cárdenas Editor y Distribuidor, 1983; pp. 56 y 57.

²⁸Cfr.; Ob. Cit.; p. 38.

Para Sabatini es la “actividad dirigida a conseguir la decisión del Juez en orden a la pretensión punitiva del Estado, nacida del delito”.

Según Florián se trata de “un poder jurídico que tiene por objeto excitar y promover ante el órgano jurisdiccional sobre una determinada relación del Derecho Penal”.

Por último cita a Rafael García Valdés quien opina que es el “poder jurídico de promover la acción jurisdiccional, a fin de que el juzgador pronuncie acerca de la punibilidad de hechos que el titular de aquélla reputa constitutivos de delito”.²⁹

De los juicios precedentes podemos elaborar la siguiente reflexión: *la justicia del Estado tiene el deber de mantener el orden establecido y por eso facultó a un órgano público para perseguir los delitos y llevarlos al conocimiento de la autoridad judicial*. Es aquí donde toma clara aplicación la garantía de seguridad jurídica prevista por el artículo 17 de la Constitución federal que en lo conducente señala “Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho...”

Para solicitar se haga justicia, en materia penal, debe de haber un órgano encargado de ello, éste es el Ministerio Público según lo dispone el artículo 21 del Pacto Federal.

Si analizamos el contenido de dicho numeral para definir la acción penal, podemos establecer que se trata:

²⁹ Ídem.

- a. De una facultad, porque está prevista en la Constitución, a título de competencia. Le compete al Ministerio Público, por ser su titular.
- b. Una obligación, porque al darle la exclusividad no queda a su arbitrio o capricho realizar las actividades necesarias para integrar su ejercicio, además de que como garantía individual se traduce en una *obligación* para el órgano del Estado.
- c. Y, su propósito es la investigación y persecución de los delitos.

Así la acción penal se traduce en la facultad-obligación a cargo del Ministerio Público, de investigar y perseguir los delitos.

En consecuencia, el único autorizado para llevarla a cabo es el Representante Social. Sin embargo resulta oportuno hacer la mención de los supuestos previstos por los artículos 21, párrafo cuarto y 107, fracción XVI de la Ley Fundamental, que precisan respectivamente:

1. El derecho que le asiste al ofendido o la víctima, de inconformarse contra la determinación de no ejercicio de la acción penal, por medio del juicio de garantías (artículos 10, fracción III y 114, fracción VII de la Ley de Amparo).
2. Y el derecho que tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de separar de su cargo a la autoridad responsable y ejercitar acción penal en su contra ante el Juez de Distrito.

Una vez que hemos detallado las peculiaridades del Ministerio Público y, especialmente destacado su importancia para el procedimiento penal por ser la institución encargada de investigar y perseguir los delitos, a través del

monopolio de la acción penal y su ejercicio, estudiaremos a continuación las características de la acción penal.

1. *Única.*- No se requiere de una serie de acciones cuando la conducta desplegada por el inculpado envuelve una serie de delitos, es decir, a pluralidad de delitos derivados de una conducta, le corresponde una sola acción.

2. *Indivisible.*- Porque siendo varios los sujetos activos, no se ejercita la acción para cada uno, comprenderá a todas las personas que participaron en la comisión del delito.

3. *Es pública.*- Ya que su titular es una institución de esa naturaleza y tiene como propósito que se aplique la ley penal. Además, al estar comprendida en la Constitución y ésta pertenece al derecho público, lógico resulta que se busca justificar la pretensión punitiva del Estado a través de un Representante de los intereses de la sociedad y del ofendido.

4. *Es irrevocable.*- Su titular no puede echar marcha atrás y desistirse de la acción una vez que se ha puesto en conocimiento de los tribunales, no queda a su arbitrio o capricho; ejercitada la acción debe esperar el resultado final del proceso, la sentencia.

5. *Es intrascendente.*- Está limitada a la persona responsable del delito y no debe hacerse extensiva a la familia o allegados del reo. Tampoco puede afectar a la propiedad o bienes distintos de los delincuentes, cuando se trate

de hacer efectiva la reparación del daño. En estos términos el artículo 22 del Pacto Federal, prohíbe la aplicación de penas inusitadas y trascendentales.

6. *No está sujeta a transacciones.* - No puede haber transacciones, arreglos o componendas entre el Ministerio Público y los sujetos que intervienen en averiguación previa o el proceso. Su titular debe llevarla hasta sus últimas consecuencias, buscando que prevalezca la verdad histórica y se aplique la justicia al caso planteado.

De los caracteres que anteceden podemos concluir que la acción penal es una facultad y obligación a cargo del Ministerio Público y tiene como propósito preparar el camino para su ejercicio. Es decir, determinar en una primera aproximación si los hechos que le fueron puestos a su conocimiento y sujetos a investigación son constitutivos de delito y, en su caso, hay un probable responsable.

En otro orden de ideas, la acción penal también se finca en una serie de **principios**, los que de acuerdo con Juventino V. Castro “son el producto del estudio concienzudo y de la yuxtaposición de esfuerzos para crearlos, de autores que se han encargado de valorarlos y aquilatarlos, conforme a la naturaleza de los fenómenos jurídicos, hasta dejarlos definitivamente establecidos. Nuestra labor solo se ha dirigido a compilarlos, y aplicarlos a nuestra vida jurídica institucional”.³⁰

³⁰ Ob. Cit.; pp. 44.

Bajo esta denominación, debemos entender que son las premisas esenciales sobre las que descansa la acción penal, y la teoría las sistematiza en las siguientes:

La acción penal se ejercita de oficio.- El Ministerio Público, por cuanto representante de la sociedad no puede esperar promoción de los particulares para que realice su actividad, de hacerlo así antepondría el interés privado de los involucrados en el delito.

Principio de legalidad.- Al no quedar al arbitrio o capricho de los particulares, su titular debe cumplir en su actividad con los lineamientos previstos en la ley. Rivera Silva dice que "la acción penal está animada por el principio de legalidad, cuando se ejercita siempre que se den los supuestos necesario que la ley fija. En estos casos no se atiende para nada a la utilidad o perjuicio que pueda ocasionarse con el ejercicio de la acción penal... Nuestro procedimiento penal se inspira en forma absoluta en el principio de legalidad,... no quedando, por ende,...al capricho del Ministerio Público. Se ha rechazado la afirmación expuesta, invocándose las normas que reglamentan el no ejercicio de la acción penal, el desistimiento o la solicitud de sobreseimiento de la misma y la solicitud de libertad por parte del Representante Social. A esto cabe objetar que dichas normas... -se basan en que- el Ministerio Público es una institución de buena fe y que como tal tiene interés en que no se vaya a cometer la injusticia de castigar a quien no merece la pena, ya sea porque prescribió la acción penal; porque quedó comprobado que el inculpado no tuvo participación en los hechos;

porque el proceder imputado no es típico, etc. En suma, porque legalmente no es acreedor a consecuencia condenatoria fijada en la ley”.³¹

Como apreciamos, la acción penal se ciñe al contenido de la norma, inclusive los casos de no ejercicio de la acción penal, tienen sustento legal. Tan es así, que de acuerdo con el artículo 21, párrafo cuarto de la Constitución, el ofendido puede acudir al juicio de amparo cuando el Representante Social no ejercita acción penal y se considera afectado con esta determinación.

Tanto el Estado como la sociedad están interesados en que se aplique la sanción al responsable, o bien que no se le imponga pena alguna a quien no la merece. El Representante Social como vigilante de los intereses de la sociedad sólo participa y procede en los casos que así lo requieran, exclusivamente en éstos, de lo contrario no ejercerá la acción penal.

Principio de publicidad.- Se encamina a hacer efectivo el derecho público del Estado a la aplicación de la pena, al que ha cometido un delito, independientemente de que el delito cause un daño privado; la sociedad está interesada en la aplicación de la pena destinada a protegerla. Sólo al Ministerio Público se le ha delegado esta facultad y él exclusivamente es capaz de activarla. “De esto se deduce que el Ministerio Público no tiene la facultad de disposición de la acción penal, sea antes de haberla intentado, sea después de haberla puesto en movimiento. Sólo la Sociedad puede

³¹ Ob. Cit.; pp. 54 y 55.

renunciar a la acción pública, y ejerce este derecho acordando una amnistía o bien por las leyes de prescripción”.³²

Principio de la verdad histórica.- Con la averiguación previa, la búsqueda de los elementos de prueba tienen el propósito de conocer como se originaron y desarrollaron los hechos considerados delictuosos. Generalmente lo que consta en el acta indagatoria y los medios de prueba aportados durante el procedimiento ilustran primero al Ministerio Público y, posteriormente al Órgano Jurisdiccional en enterarse de como ocurrieron los hechos de la manera más fidedigna. Sin embargo la experiencia demuestra que llegar a la verdad histórica es difícil porque en ocasiones se distorsiona y se hace difusa esa información tendiente a aquél propósito.

Desglosados las características y principios que animan a la acción penal, desde la óptica de la doctrina, podemos concluir que el **monopolio de la acción penal** a cargo del Ministerio Público, auxiliado de la policía judicial (en el caso de la legislación del Estado de México), tiene como propósito la investigación y persecución de los delitos. Su función en la averiguación previa no sólo se concentra en consignar hechos ante los tribunales, sino también determinar sobre si tales hechos son o no probablemente delictivos. Su carácter no es de erigirse como un ente acusador, sino como un órgano encargado de la procuración de justicia.

Para ello el Ministerio Público debe realizar una serie de actividades tendientes a acreditar, con su investigación, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado. Dada la importancia que presenta el

³² Castro, Juventino V. Ob. Cit.; pp. 45 y 46.

tema para nuestro estudio, en el Capítulo siguiente abordaremos en detalle tales actividades.

Sólo nos resta comentar que a través de la acción penal se buscan los medios de prueba suficientes para tener por integrados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculgado y, de esta manera acudir ante el Órgano Jurisdiccional en demanda de administración de justicia, dando pauta al ejercicio de la acción penal.

2.2 Legal

“La palabra Ministerio viene del latín *Ministerium*, que significa cargo que ejerce uno, empleo, oficio u ocupación, especialmente noble y elevado. Por lo que hace a la expresión Público ésta deriva también del latín *publicus, populus*: Pueblo, indicando lo que es notorio, visto o sabido por todos, aplicase a la potestad o derecho de carácter general y que afecta en relación social como tal. Pertenece a todo el pueblo. Por tanto, en su aceptación gramatical, el Ministerio Público, significa cargo que se ejerce en relación al pueblo.

“En su sentido jurídico, la Institución del Ministerio Público es una dependencia del Poder Ejecutivo, que tiene a su cargo la representación de la ley y de la causa del bien público, que está atribuida al fiscal ante los tribunales de justicia”.³³

³³ Ob. Cit.; p.3.

Nótese como de este juicio el autor señala algunas peculiaridades como son:

- a. Es un órgano de procuración de justicia.
- b. Vela por los intereses del Estado y la sociedad.
- c. Es una institución que promueve la investigación y represión de los delitos.

En la primer categoría “procurar” significa hacer diligencias o esfuerzos para conseguir lo que se desea..., en este caso la justicia. Se trata de un órgano que facilita la impartición de justicia.

La segunda característica que le atribuye el autor en comentario es la de ser un representante de los intereses del Estado y de la sociedad; función que nos permite entender su importancia en el ámbito de las relaciones jurídicas en las que se encarga de cuidar los derechos de los ciudadanos ante las autoridades.

En el tercer aspecto es en donde mayormente ubicamos al Ministerio Público como órgano investigador y persecutor de los delitos. Aquí el lector se habrá percatado que el autor en comentario le da un doble atributo: 1º como órgano investigador; y, 2º como acusador de los delitos.

Por su parte Héctor Fix-Zamudio, define al Ministerio Público como: “el organismo del Estado que realiza funciones judiciales ya sea como parte o como sujeto auxiliar en las diversas ramas procesales, especialmente, en la penal, y que contemporáneamente efectúa actividades administrativas, pues

como consejero jurídico de las autoridades gubernamentales realiza la defensa de la legalidad".³⁴

Miguel Fenech, señala al Ministerio Fiscal como una parte acusadora necesaria, de carácter público, encargada por el Estado, a quien representa, de pedir la actuación de la pretensión punitiva y de resarcimiento, en su caso, en el proceso penal.³⁵

Para Leopoldo de la Cruz Agüero "es la institución u organismo de carácter administrativo perteneciente al Poder Ejecutivo Federal o Estatal, en su caso, cuyas funciones, entre otras, son las de representar a la federación o al Estado y a la sociedad en sus intereses públicos; investigar y perseguir a los delincuentes, en cuya actividad tendrá como subordinada a la policía administrativa; ejercitar acción penal ante los tribunales judiciales competentes y solicitar la reparación del daño, cuando proceda".³⁶

El Código de Procedimientos Penales de 1880 en su artículo 24 establecía "Que el Ministerio Público es una magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia, en nombre de la sociedad, y para defender ante los tribunales los intereses de ésta, en los casos y por los medios que señalan las leyes".

Y por cuanto a la ley, el Código de Procedimientos Penales de 1894, establecía en su artículo 28:

³⁴ Fix Zamudio, Héctor. "La Función Constitucional del Ministerio Público", en Anuario Jurídico, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas/UNAM, 1978, p. 153.

³⁵ Citado por Franco Villa, José. Ob. Cit., p.4.

³⁶ De la Cruz Agüero, Leopoldo. Procedimiento Penal Mexicano, teoría, práctica y jurisprudencia, 4^o ed., México, Edit. Porrúa, S.A., 2000, p. 50.

“El Ministerio Público es el representante de la Sociedad ante los Tribunales, para reclamar el cumplimiento de la ley y el reestablecimiento del orden social cuando ha sufrido quebranto”.

Como conclusión a todo lo anterior podemos establecer que el Ministerio Público es un representante de la sociedad, titular de la acción penal y procurador de la administración de justicia.

Este juicio encuentra sustento en la interpretación jurídica de la norma constitucional, en los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación siguientes:

“ACCIÓN PENAL. Corresponde su ejercicio al Ministerio Público y a la “policía judicial, que debe estar bajo la autoridad y mando de aquél. Una de las más trascendentes innovaciones hechas por la Constitución de 1917 a la organización judicial, es la que los jueces dejen de pertenecer a la policía judicial, para que no tengan el carácter de jueces y partes; encargados, como estaban antes de la vigencia de la Constitución, de decidir sobre la responsabilidad penal y alegar, de oficio, elementos para fundar el cargo”.

Tesis jurisprudencial 16. Apéndice 1917-1954. Vol. II. Pág. 41.

ACCIÓN PENAL. El ejercicio de la facultad que la ley concede al “Ministerio Público para ejercitar acción penal, racionalmente no estorba ni puede estorbar la de imponer penas, que la Constitución concede a las autoridades judiciales;” “una cosa es el ejercicio de la acción penal, y otra el

estudio de las constancias procesales," "para determinar las modalidades del delito, y aplicar así la pena que corresponda".

Quinta Época. Tomo X. Pág. 1,022".

Las opiniones de la Suprema Corte de Justicia aclaran, como lo hace la doctrina, la naturaleza jurídica de la institución del Ministerio Público en México.

Este órgano del Estado es tan importante que se encuentra regulado en la Constitución Federal y reglamentado por sus Leyes Orgánicas y, en el caso de la materia penal, se detallan sus actividades en la legislación adjetiva correspondiente.

Resulta importante estudiar el marco constitucional que fundamenta a la institución del Ministerio Público, pues de estos numerales (21 y 102) podremos apreciar que su sustento en la Ley Suprema, abarca tanto a las garantías de seguridad jurídica en la competencia constitucional que justifica el monopolio de la acción penal; así como de su soporte como una institución federal.

"Artículo 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. *La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato.* Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por

treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

“Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

“Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

“Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.

“La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

“La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios se coordinarán, en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública”.

Es frecuente en México señalar que el ejercicio de la acción penal corresponde en forma exclusiva al Ministerio Público, lo cual lo establece el artículo 21 de la Constitución General de la República Mexicana, fijándose un determinado campo funcional a la institución, actividad que no va a ser llenada por el particular, ni por el juez, ya que la obsesión de los Constituyentes de 1917, guiados por Don Venustiano Carranza fue, como ya se comentó, evitar que los jueces, al mismo tiempo que ejercen sus funciones propias, persigan los delitos, creando la peligrosa “confesión con cargos” convirtiéndose así en juez y parte. Ya que en antaño el juez gozaba

de cierta facultad para investigar los delitos. Así como el Magistrado de la sala y el Comisario de Policía.

Por lo que respecta al texto del artículo 102 (A) al texto regula: "La Ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva. El Ministerio Público de la Federación estará presidido por un Procurador General de la República, designado por el Titular del Ejecutivo Federal con ratificación del Senado o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. Para ser Procurador se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso. El procurador podrá ser removido libremente por el Ejecutivo.

"Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

"El Procurador General de la República intervendrá personalmente en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de esta Constitución.

“En todos los negocios en que la Federación fuese parte; en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales y en los demás en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General lo hará por sí o por medio de sus agentes.

“El Procurador General de la República y sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.

“La función de consejero jurídico del Gobierno, estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo Federal que, para tal efecto, establezca la ley”.

El precepto de referencia refiere; que los funcionarios del Ministerio Público, serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, estando presididos por un Procurador General. Situación similar se presenta en el caso de la legislación del Estado de México (artículos 81 a 84 de la Constitución Política del Estado de México).

Así también el numeral en comento establece ciertas funciones que a este organismo le corresponde; siendo la persecución ante los tribunales de todos los delitos de orden federal, así como solicitar ordenes de aprehensión contra inculpados, buscar y presentar pruebas que acrediten la responsabilidad de estos, velar porque la administración de justicia se a pronta y expedita.

Los funcionarios integrantes de este organismo, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley, en que incurran con motivo de sus funciones.

En el caso de la legislación del Estado de México, podemos destacar los siguientes instrumentos normativos que aluden a la institución:

a. De la Constitución Política del Estado de México:

“Artículo 81.- Corresponde al Ministerio Público la investigación y persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal.

“La policía judicial estará bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público”.

b. Del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México:

En este ordenamiento se alude en su articulado a la figura del Ministerio Público, tanto en la averiguación Previa como en el proceso. Podemos destacar los siguientes numerales:

“Artículo 3.- La investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden exclusivamente al Ministerio Público”.

“Artículo 97.- El Ministerio Público está obligado a proceder de oficio a la investigación de los delitos del orden común de que tenga noticia por alguno de los medios señalados en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, excepto en los casos siguientes:

“I. Cuando se trate de delitos que solamente sean perseguibles mediante querrela necesaria, si ésta no se ha presentado; y

“II. Cuando la ley exija algún requisito previo, si éste no se ha cumplido.

“Si el que inicia una averiguación no tiene a su cargo la función de proseguirla dará inmediata cuenta al que corresponda legalmente practicarla.

“Si en cumplimiento del deber que le impone el párrafo primero de este artículo, el Ministerio Público advierte que los hechos denunciados no son de su competencia, remitirá las diligencias al que resulte competente, no sin antes realizar las que fueren urgentes para evitar que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, objetos o efectos del mismo”.

“Artículo 119.- El agente del Ministerio Público deberá, ante todo, comprobar los elementos del cuerpo del delito y la probable o plena responsabilidad del indiciado como motivación y fundamento del ejercicio de la acción penal y del proceso”.

c. De la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

Por la importancia que tienen para esta investigación, podemos citar los siguientes artículos:

“Artículo 5.- Son atribuciones de la Procuraduría:

“a) En ejercicio de Ministerio Público:

“I. Investigar los delitos del fuero común, cometidos dentro del territorio del Estado, a fin de acreditar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado;

“II. Ejercitar la acción penal;

"III. Poner a las personas aseguradas a disposición de la autoridad competente;

"IV. Solicitar las órdenes de cateo conforme a lo dispuesto en los preceptos legales aplicables;

"V. Hacer valer de oficio las causas excluyentes de responsabilidad y las causas de inimputabilidad;

"VI. Resolver el no ejercicio y desistimiento de la acción penal;

"VII. Ordenar la detención de los indiciados, en los casos y con los requisitos determinados en la Ley;

"VIII. Conceder la libertad provisional al indiciado, en los casos y con los requisitos determinados en la Ley;

"IX. Ser parte en los procesos penales y realizar los actos de su competencia señalados en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México;

"X. Ejercer el mando directo e inmediato de la Policía Judicial;

"XI. Auxiliar a las autoridades del Ministerio Público Federal o de otras entidades federativas, cuando lo determine la Ley o éstas lo soliciten;

"XII. Coordinar su actuación con las autoridades federales o de otras entidades federativas, en la investigación de los delitos;

"XIII. Proporcionar orientación y asesoría jurídica a las víctimas del delito;

"XIV. Hacer efectivos los derechos del Estado e intervenir en los juicios que afecten a quienes las leyes otorgan especial protección; y

"XV. Las demás que determinen las leyes.

"b) En ejercicio de Procuración de Justicia:

"I. Vigilar el respeto a lo previsto en las leyes, por parte de las autoridades del Estado;

"II. Elaborar y desarrollar la política criminal del Estado;

"III. Organizar el Sistema Estatal de Estadística e Identificación Criminal;

"IV. Orientar a la población en la prevención del delito y combate a la delincuencia;

"V. Fomentar la participación de la comunidad en los programas para la prevención del delito y combate a la delincuencia;

"VI. Desarrollar y promover la realización de acciones de prevención del delito y la drogadicción;

"VII. Celebrar convenios y otros instrumentos de coordinación con las autoridades federales, de otras entidades y municipales para la prevención y combate a la delincuencia organizada;

"VIII. Establecer coordinación con instituciones del sector público, privado y social para la atención a las víctimas del delito;

"IX. Promover la participación de la sociedad en el auxilio a las víctimas del delito;

"X. Vigilar el respeto a los derechos humanos en el ámbito de la procuración de justicia;

"XI. Informar al Gobernador sobre las leyes y reglamentos que sean contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Constitución Política del Estado y proponer las medidas necesarias para su corrección;

"XII. Proporcionar a las autoridades de seguridad pública los informes y datos que le sean solicitados para los registros de servidores públicos y de armamento y equipo, relacionados con funciones de policía;

"XIII. Profesionalizar y capacitar al personal de la Procuraduría;

"XIV. Establecer el Servicio Civil de Carrera para los agentes del Ministerio Público, de la Policía Judicial y de los peritos;

"XV. Coordinar al Consejo Estatal de Procuración de Justicia; y

"XVI. Las demás que determinen las leyes".

“Artículo 17.- Son atribuciones de los agentes del Ministerio Público:

“I. Investigar los delitos del fuero común, a fin de acreditar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado;

“II. Ejercitar la acción penal;

“III. Poner a las personas aseguradas a disposición de la autoridad competente;

“IV. Solicitar las órdenes de cateo conforme a lo dispuesto en los preceptos legales aplicables;

“V. Establecer sistemas de control, vigilancia y protección de los bienes y valores asegurados por el Ministerio Público;

“VI. Hacer valer de oficio las causas excluyentes de responsabilidad y las causas de inimputabilidad;

“VII. Resolver el no ejercicio de la acción penal;

“VIII. Someter a la consideración del Procurador, por conducto del subprocurador respectivo, el desistimiento de la acción penal;

“IX. Ordenar la detención de los indiciados, en los casos y con los requisitos determinados en la Ley;

“X. Conceder la libertad provisional al indiciado, en los casos y con los requisitos determinados en la Ley;

“XI. Ser parte en los procesos penales y realizar los actos de su competencia señalados en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México;

“XII. Ejercer el mando directo e inmediato de la Policía Judicial;

“XIII. Auxiliar a las autoridades del Ministerio Público Federal o de otras entidades federativas, cuando lo determine la Ley o éstas lo soliciten;

“XIV. Coordinar su actuación con las autoridades federales o de otras entidades federativas, en la investigación de los delitos cuando sea competencia de aquéllas;

“XV. Proporcionar orientación y asesoría jurídica a las víctimas del delito;

“XVI. Hacer efectivos los derechos del Estado e intervenir en los juicios que afecten a quienes las leyes otorgan especial protección;

“XVII. Fomentar la conciliación de las partes en los delitos de querrela; y

“XVIII. Las demás que determinen las leyes”.

De los numerales que anteceden se observa de su lectura la diversidad de facultades que tiene el Ministerio Público del Estado de México, en lo conducente a la procuración de justicia. También se aprecian las características que la doctrina le imprime a esta institución, así como los principios básicos que le imprimen rasgos propios diversos a los de cualquier otro órgano del Estado.

Hablar del Ministerio Público, enfoca siempre nuestra atención al ámbito del derecho penal adjetivo; sin embargo su función de Representante Social va más allá de las funciones de investigar y perseguir los delitos, así como la de acusar en el proceso.

Sus funciones inciden en las esferas del derecho civil y en el amparo, dándole pauta a participar en los procesos.

En el campo del derecho penal, al ser titular de la acción penal y su ejercicio, le permite la búsqueda de la verdad histórica y la procuración de justicia con miras a la decisión judicial y la paz social propias de un Estado de derecho.

CAPÍTULO III.

DE LAS ACTIVIDADES QUE CONFORMAN AL PROCEDIMIENTO PENAL

En los Capítulos que preceden nos referimos al Ministerio Público en su evolución histórica y fundamentación legal. Apreciamos que este Representante Social se encarga de velar y salvaguardar los intereses de la sociedad. Y, por imperativo constitucional, le compete la investigación y persecución de los delitos, siendo el órgano encargado de la acción penal y su ejercicio.

En este apartado de nuestra investigación nos centramos en el estudio del marco teórico del procedimiento penal, en donde hablamos de las etapas y actividades que lo integran, desde que se pone en conocimiento un delito hasta el momento en que la autoridad judicial aplica las consecuencias jurídicas de la norma al caso concreto, con la sentencia.

Distinguiremos los conceptos de procedimiento, proceso y juicio, delimitando si se trata para cada caso, de una etapa o actividad del procedimiento.

Es con base en la Constitución Federal en donde se sustenta la nomenclatura del procedimiento penal, particularmente en los artículos 14 y 19. Estos numerales aluden a los términos de *procedimiento, juicio y proceso*.

De acuerdo al Pacto Federal, doctrinarios como Manuel Rivera Silva, dividen al procedimiento penal en una serie de etapas y actividades, que describen

una secuencia lógica y cronológica de diligencias practicadas por los sujetos del procedimiento.

1. Procedimiento, Proceso y Juicio

Para conocer y comprender las etapas que integran al procedimiento penal según la doctrina,³⁷ es necesario delimitar el marco conceptual sobre los términos de *procedimiento, proceso y juicio*; para que de esta forma contemos con elementos que nos permitan distinguir y precisar cada palabra, así como su ubicación.

Es indispensable establecer con precisión cuáles son las etapas que lo conforman y, en cada una de ellas, qué diligencias lo integran.

A la par, también estudiaremos la Constitución a la luz de las garantías de seguridad jurídica y legalidad en las que se fundamenta la mayor parte del procedimiento penal.

De esta manera, debemos señalar que de acuerdo con el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal, que refiere a la garantía de audiencia o de debido procedimiento legal; se menciona como requisito para emitir un acto de autoridad de privación, que se haga cumpliendo con “las formalidades esenciales del *procedimiento*”, lo que significa el ser oído y vencido en juicio.

³⁷ Cfr.; Rivera Silva, Manuel. Ob. Cit., pp.17-39.

De lo anterior se infiere que cualquier actividad del Estado que tenga como propósito afectar o disminuir los bienes jurídicos de un gobernado, que se encuentre involucrado en un procedimiento penal, generado por la probable comisión de un delito, deberá la autoridad seguir con un *procedimiento*.

En su raíz etimológica la palabra procedimiento "deriva del verbo latino *procedo, is, essi, essum, dere (de pro, adelante, y cado, retirarse, moverse, marchar)*. En consecuencia, una vez establecida la concordancia y la incorporación, procedimiento significa adelantar, ir adelante".³⁸

El término procedimiento se integra por un conjunto de pasos o actividades sistematizados encaminados a un determinado fin.

Este criterio es aplicable al ámbito penal, en el que para "privar" de cualquiera de los derechos salvaguardados por la Constitución, a un gobernado relacionado con un delito, es necesario seguir con un procedimiento como lo ordena la propia Ley Fundamental en el artículo en estudio.

Para Juan José González Bustamante el procedimiento penal "es el conjunto de actividades y formas regidas por el Derecho Procesal Penal, que se inician desde que la autoridad pública interviene al tener conocimiento de que se ha cometido un delito y lo investiga, y se prolongan hasta el pronunciado de la sentencia, donde se obtiene la cabal definición de las relaciones de Derecho Penal".³⁹

³⁸ Barragán Salvatierra, Carlos. Derecho Procesal Penal; México, D.F.: Edit. Mc. Graw Hill, 1999; p. 20.

³⁹ Ob. Cit.; p. 5.

Y, Guillermo Colín Sánchez, nos dice que es "el conjunto de actos y formas legales que deben ser observados obligatoriamente por todos los que intervienen desde el momento en que se entabla la relación jurídica material de derecho penal para hacer factible la aplicación de la ley en un caso concreto".⁴⁰

De las definiciones que preceden podemos apreciar que su común denominador es el de ser un conjunto de actos o actividades encaminadas a determinar la existencia de un delito, la responsabilidad de un sujeto que lo cometió y la aplicación e individualización de la pena que de acuerdo a la ley le corresponda a ese caso concreto.

En el mismo orden de ideas Manuel Rivera Silva señala "es el eslabonamiento de los hechos, puede realizarse de manera natural y de manera intencionada. Se realiza de manera natural cuando sin la intervención del hombre los hechos se encadenan fatal y necesariamente y se efectúa de manera intencional cuando los hechos se ligan por la voluntad del hombre, es decir, el hombre los enlaza guiado por una intención.

"Ahora bien, como ya indicamos, el eslabonamiento de las normas, en tanto que no son producto de la naturaleza no se realiza de manera fatal y necesaria, sino que el hombre, en cuanto creador de las mismas normas, amén de señalar el eslabonamiento, si quiere darles vida positiva, tiene que realizar esa unión, es decir, tiene que provocar las consecuencias que ha fijado una vez que se presenta el hecho al cual le dio calidad de motivo. Así pues el encadenamiento del delito con la sanción, o como dice Carnelutti,

⁴⁰ Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 18ª ed.; México, D.F.: Edit. Porrúa, S.A., 1999; p. 55.

del crimen con el castigo, debe ser realizado por el mismo hombre mediante una actividad especial. Esta actividad que persigue el enlace de los extremos contenidos en las normas del derecho penal material, constituye el procedimiento penal".⁴¹

De lo hasta aquí mencionado concluimos que el procedimiento penal se integra por un conjunto de actividades, que tienen como propósito principal la aplicación de las consecuencias jurídicas de la norma al caso concreto.

A título de ejemplo, en lo conducente a la legislación del Distrito Federal, el Código de Procedimientos Penales, no prevé en sus normas disposición expresa de lo qué es el procedimiento, como lo hace por ejemplo el artículo 1º del Código Federal en esta misma materia, sin embargo podemos destacar que en dicho articulado se deduce una actividad que se desarrolla por determinados sujetos con el propósito de llegar a conocer la verdad histórica y aplicar la norma sustantiva penal al caso en particular.

En consecuencia, podemos establecer que el procedimiento penal es un conjunto de actividades reguladas en normas previamente establecidas en la Constitución, leyes sustantivas y adjetivas, realizadas por ciertos sujetos, cuya finalidad es la de determinar sobre la existencia de un delito y un responsable, en cuyo caso deberá imponérsele, si es el caso una determinada sanción.

Esta opinión se sustenta en la doctrina con el criterio del tratadista Alberto González Blanco quien sobre el particular comenta: "para que estemos en

⁴¹ Ob. Cit.; p. 8.

condiciones de precisar el concepto del término procedimiento en su connotación procesal, consideramos necesario destacar aquellos tratadistas, entre los que pueden citarse, a González Bustamante (Principios de Derecho Procesal Mexicano), que lo hace en el sentido de considerarlo como el conjunto de actividades y formas regidas por el Derecho Procesal Penal; a Rivera Silva, como el conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos, que tienen por objeto determinar que hechos pueden ser calificados como delito y en su caso aplicar las sanciones correspondientes, a Carnelutti (Lecciones sobre el Proceso Penal), como el proceso en movimiento o en otros términos, el movimiento del proceso; a Piña y Palacios (Apuntes de Derecho Procesal), como la técnica que aconseja el Derecho Procesal Penal para determinar el delito, imputar la responsabilidad, determinar hasta dónde una persona es responsable, dosificar la pena y establecer los medios para aplicar la sanción y a Jofré (Manual de Procedimientos Civil y Penal), como una serie de actos solemnes mediante los cuales el juez natural observando formas establecidas por la ley conoce del delito y de sus autores a fin de que la pena se aplique a los culpables”.⁴²

De acuerdo a la doctrina es Manuel Rivera Silva quien de manera gráfica nos presenta al procedimiento penal como un conjunto de etapas y actividades, mismas que por su importancia en esta investigación, a continuación se señalan:

⁴² Ob. Cit.; p. 35.

I. Etapa Preparatoria al Ejercicio de la Acción Penal.

Denuncia o querrela.

Investigación.

Ejercicio de la acción penal.

II. Etapa Preparatoria al Proceso.

Auto de radicación.

Declaración preparatoria.

Auto de plazo constitucional.

III. Etapa del Proceso.

Instrucción.

Preparación a juicio.

Audiencia de vista.

Juicio o sentencia.⁴³

Por último el mismo teórico, concluye que el procedimiento penal es:

“Conjunto de actividades, debidamente reglamentadas y en virtud de las cuales los órganos jurisdiccionales, previamente excitados para su actuación del Ministerio Público, resuelven sobre una relación jurídica que se les plantea; esta relación jurídica alude a la vinculación que se debe establecer entre la existencia o no de un delito (tipicidad, imputabilidad, culpabilidad y ausencia de causas de justificación o excusas absolutorias) y las

⁴³ Cfr.; Ob. Cit.; p. 35.

consecuencias previstas por la ley (sanción o no sanción). Los elementos esenciales de esta definición son:

- a. Un conjunto de actividades.
- b. Un conjunto de normas que regulan estas actividades, y
- c. Un órgano especial que decide, en los casos concretos, sobre las consecuencias que la ley prevé".⁴⁴

Del juicio que precede, ligado a los criterios de los doctrinarios antes citados podemos establecer que el procedimiento penal es el conjunto de actividades previamente establecidas en la parte dogmática de la Constitución y en las Leyes Adjetivas de la materia, que inician con la denuncia o querrela y culminan con el juicio o sentencia.

También podemos observar que existen tres conceptos propios de estas actividades adjetivas que pueden presentarse a confusión: *procedimiento*, *proceso* y *juicio*. Así por ejemplo Ángel Martínez Pineda, en cita de Carlos Barragán Salvatierra señala "que el proceso y procedimiento son voces que tienen connotación propia. No penetran en el mundo de las equivalencias, su significado es diferente y no es lícito usarlas con ambigua promiscuidad. Ambos términos son paralelos, pero sin rivalidad que evoque el viejo antagonismo de patricios y plebeyos por altivas exigencias.

Ambos se complementan, se auxilian y se sustentan".⁴⁵

⁴⁴ *Ibidem*; p. 177.

⁴⁵ *Ob. Cit.*; p. 20.

Con respecto al término *proceso*, deriva del latín *procesos*, que significa progresión, por las etapas sucesivas de que consta. De esta manera resulta sutil la diferencia desde el punto de vista gramatical, pero es clara y reveladora, autónoma y precisa en su sentido jurídico. Entre procedimiento y proceso no hay sinonimia debido a que no existen éstas, sólo se encuentran ideas afines como analogía, que no es lo mismo que identidad, aunque aparezcan igual y esencialmente dinámicas.

“De acuerdo con Fenech, al término *proceso intencional* le da el significado de un acto (conducta humana) que tiene desarrollo temporal y a la palabra *procedimiento* le otorga un alcance de ‘norma que regula un acto que se desarrolla en el tiempo’. Así, se tiene al acto intencional como proceso y el procedimiento como norma que rige el proceso”.⁴⁶

Víctor Riquelme distingue entre derecho procesal penal, procedimiento y proceso, indica que el segundo constituye “el conjunto de normas y reglas para la realización de la justicia penal”.

Para Máximo Castro, el procedimiento penal es el que se ocupa de los medios y formas de investigación de los hechos que caen bajo la sanción del Código Penal.

En la definición de Jiménez Asenjo, el proceso es el desarrollo que evolutiva y resolutivamente ha de seguir la actividad judicial para lograr una sentencia.

⁴⁶ *Ibíd.*; p. 21.

Manzini señala que es una serie compleja de actos superpuestos, destinados a la reproducción jurídica de una interferencia para su discriminación legal.

Por último para Florián el proceso es el conjunto de actividades y formas mediante las cuales los órganos competentes preestablecidos por la ley, observando ciertos requisitos proveen juzgando a la aplicación de la ley penal en cada caso específico para definir la relación jurídico – penal concreta y eventualmente, las relaciones secundarias conexas.⁴⁷

El procedimiento tiene dos acepciones; una lógica y otra jurídica.

Desde el punto de vista *lógico*, es una sucesión de fenómenos vinculados entre si mediante relaciones de causalidad y finalidad.

En el sentido *jurídico*, es una sucesión de actos que se refieren a la investigación de los delitos, de sus autores y a la instrucción del proceso.

El procedimiento es la forma, es el método empleado para que el proceso pueda llevarse a cabo, por tanto el primero es un concepto general que envuelve dentro de su seno el concepto de proceso y éste a su vez al juicio.

Así mismo Juan José González Bustamante considera: "el proceso es una expresión genérica. Suele darse este nombre al instante dinámico de cualquier fenómeno. Se habla del proceso químico, del proceso físico, del proceso patológico, etcétera".⁴⁸

⁴⁷ Cfr.; González Bustamante, Juan José. Ob. Cit. pp. 1-9 y 122-124; y, Barragán Salvatierra, Carlos. Ob. Cit.; pp. 20-22.

⁴⁸ Ob. Cit.; p. 8.

Siguiendo con las definiciones que nos aporta la teoría podemos hacer referencia al tema del proceso con los siguientes postulados:

Para Francesco Carrara, el proceso penal es la serie de actos solemnes con los cuales ciertas personas, legítima mente autorizadas, observando un cierto orden y formas determinadas por la ley, conocen de los delitos y sus autores a fin de que la pena se aparte de los inocentes y se infrinja a los culpables.⁴⁹

Eugenio Florián opina que es el instrumento indispensable para la aplicación de la ley penal en cada caso y lo integran el conjunto de actividades y formas mediante las cuales los órganos competentes preestablecidos en la ley, al observar ciertos requisitos, juzgan con la aplicación de la ley penal.⁵⁰

Manuel Rivera Silva lo define como un conjunto de actividades debidamente reglamentadas en virtud de las cuales los órganos jurisdiccionales resuelven sobre una relación jurídica que se les plantea.⁵¹

Sergio García Ramírez y Victoria Adato Green indican que el proceso es una relación jurídica, autónoma y compleja, de naturaleza variable, que se desarrolla de situación en situación, mediante hechos y actos jurídicos conforme a determinadas reglas de procedimiento, y que tienen como finalidad la resolución jurisdiccional del litigio, llevando ante el juzgador por

⁴⁹ Derecho Penal; México, D. F.: Edit. Harla; 1993; pp. 24 y 25.

⁵⁰ Cfr.; Elementos de Derecho Procesal Penal, 2ª. ed.; Barcelona, España: Librería Bosch, 1934; p.7.

⁵¹ Cfr.; Ob. Cit. p. 27.

una de las partes o atraído al conocimiento de aquél directamente por el propio juzgador.⁵²

Tomando en consideración el cuadro que presenta Rivera Silva y las ideas que nos aporta la doctrina sobre el particular, debemos hacer una reflexión derivada de la lectura del artículo 19 Constitucional, en la que se señala sobre el proceso, que éste da comienzo con los autos de formal prisión o sujeción a proceso.

De lo anterior colegimos que el proceso es una etapa del procedimiento que se integra por un conjunto de actividades reglamentadas en leyes previamente establecidas en la Constitución y normas adjetivas secundarias que comienzan con los autos de formal prisión o sujeción a proceso y culminan con el juicio o sentencia.

Apreciamos también que el procedimiento constituye el continente y uno de sus contenidos es el proceso. Puede existir procedimiento sin proceso, pero no proceso sin un procedimiento. Y, que el procedimiento y el proceso coinciden con la última actividad que es la sentencia o juicio.

Para dar por terminado este marco conceptual resulta indispensable referirnos al término de *juicio*, pues éste en ocasiones se utiliza como sinónimo de proceso o procedimiento.

Sobre el particular Juan José González Bustamante, señala "juicio en su significado filosófico, es la facultad del alma en cuya virtud el hombre puede

⁵² Cfr.; Prontuario del Proceso Penal Mexicano, 9ª ed.; México, D.F.: Edit. Porrúa, S.A., 1999; pp. 1-3.

distinguirle bien o el mal, o la operación del entendimiento que consiste en comparar las ideas para conocer y determinar sus relaciones.

“En el sentido jurídico procesal, el juicio es el conocimiento que el Juez adquiere de una causa en la cual tiene que pronunciar sentencia, o la legítima discusión de un negocio entre actos y reo ante Juez competente que la dirige y determina con su decisión o sentencia definitiva.

“El juicio estudiado en su contenido, se divide en tres fases: actos preparatorios, debate y sentencia”.⁵³

Y Carlos Barragán Salvatierra, hace la siguiente reflexión sobre el tópico en comentario:

“Desahogadas las pruebas promovidas por las partes y practicadas las diligencias ordenadas por el órgano jurisdiccional, cuando éste considere que ya se llevaron a cabo todas las diligencias necesarias para el conocimiento de la conducta o hecho del probable autor, dicta una resolución que declara cerrada la instrucción. Este auto, señala Colín Sánchez, produce el surgimiento de la tercera etapa del procedimiento denominada *el juicio*”.⁵⁴

De conformidad con estos doctrinarios, existe correspondencia al involucrar al concepto *juicio como sentencia*, es decir la resolución judicial en la que se aplica la norma general, abstracta, e impersonal al caso concreto.

⁵³ Ob. Cit.; p. 214.

⁵⁴ Ob. Cit.; p. 448.

El juicio en la legislación adjetiva penal federal, artículo 1º. constituye de conformidad con la fracción IV, la primera instancia “durante el cual el Ministerio Público precisa su pretensión y el procesado su defensa ante el tribunal, y este valora las pruebas y pronuncia sentencia definitiva”.

Y, en el Código de Procedimientos Penales del Estado de México lo considera como una etapa del procedimiento en la que se incluyen como actividades: las conclusiones, audiencia y *sentencia*.

Manuel Rivera Silva da el carácter de juicio a la última actividad tanto del procedimiento como del proceso, actividad que es de competencia exclusiva de un Órgano Jurisdiccional, atenta a la disposición prevista en el artículo 21, párrafo primero, parte primera de la Constitución, en el que se establece que “*la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial*”.

También es el artículo 14 en su párrafo segundo, de la Constitución Federal, en donde apreciamos el concepto “*mediante juicio*” como uno de los requisitos para emitir un acto de autoridad. La palabra mediante aquí empleada es equivalente al termino “previo a...”, y juicio se entiende en su acepción gramatical como un pensamiento lógico que involucra en su desarrollo tres elementos que son: 1. conocimiento; 2. valoración o clasificación; y, 3. resolución.⁵⁵

De lo que antecede podemos concluir, que el juicio para el procedimiento penal corresponde al fallo o sentencia en la que el juzgador después de

⁵⁵ Cfr.; Burgoa, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo; México, D. F.: Edit. Porrúa, S. A..., 1984.

haber tomado conocimiento de los hechos constitutivos de delito, valorado los medios probatorios suministrados por las partes durante el procedimiento, resuelve en definitiva sobre la situación jurídica del individuo sujeto a procedimiento, a través de una sentencia, sea esta de condena o de absolución.

Una vez delimitados los conceptos de procedimiento como género, proceso como una de sus especies y el juicio como la actividad que concluye ambas etapas, pasaremos a dar un estudio somero sobre estas etapas y actividades que comprenden al procedimiento penal.

2. Actividades del Procedimiento

Con el propósito de conocer a manera de sinopsis en qué consiste cada una de las actividades que dan estructura y continuidad al procedimiento penal mexicano, siguiendo con las ideas de Manuel Rivera Silva, entramos a su estudio en lo particular.

La *denuncia o querrela*, se conocen como requisitos de iniciación o procedibilidad y tienen como propósito poner en conocimiento de una autoridad, que es el Ministerio Público sobre hechos que pueden ser constitutivos de delito.

En el caso de la *denuncia*, esta procede en delitos cuya forma de persecución es de oficio, en los que cualquier persona puede informarlos al

Representante Social y éste avocarse a iniciar la investigación correspondiente.⁵⁶

La *querrela*, tiene lugar en aquellos delitos que se persiguen a petición de parte, ya sea la ofendida, la víctima o su legítimo representante, expresando éstos, según sea el caso, que se persiga al autor del delito. También el propósito es que el Ministerio Público inicie la indagatoria correspondiente. A demás de que en estos ilícitos opera el perdón del ofendido o de su legitimado para otorgarlo.⁵⁷

Formuladas la denuncia o la querrela, según sea el caso, el Ministerio Público auxiliado de la policía judicial, iniciaran la *investigación* correspondiente, que consiste en la búsqueda y recopilación de los elementos de prueba necesarios para tener por integrado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, en relación con los hechos y las personas de los que se hace indagatoria.

La investigación es la consecuencia directa de la denuncia o querrela y el Ministerio Público y sus órganos auxiliares como la policía judicial y servicios periciales, son los encargados de imponerse del conocimiento de los hechos y actuar de acuerdo a sus facultades y atribuciones que la ley les autorice.

Concluida la indagatoria el Representante Social deberá determinar sobre el ejercicio o no de la acción penal.

⁵⁶ Cfr.; García Ramírez Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal.; 4ª ed., México, Edit. Porrúa, S. A., 1983. p. 283.

⁵⁷ Cfr.; Ibídem; p. 85.

Ejercitada la acción penal, se da apertura a la segunda etapa del procedimiento, denominada como preparatoria al proceso o preproceso, en la que se recibe tal ejercicio con el *auto de radicación*, que dicta el juez.

Esta resolución judicial tiene como propósito fijar la competencia y sujetar a las partes a la jurisdicción de este órgano decisorio.

Como se observa en el caso del preproceso el Ministerio Público ha dejado de ser autoridad, correspondiendo esta categoría al Órgano Jurisdiccional. El Representante Social, se convierte en parte principal, realizando la función acusatoria.⁵⁸

Continuando con la secuencia del procedimiento, y una vez resueltas en el auto de radicación, la ratificación de la detención, las peticiones sobre la orden de aprehensión, de comparecencia o arraigo. Puesto el inculpado a disposición del juez, éste tomará de aquél su *declaración preparatoria* de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20 (A), fracción III, de la Constitución, en audiencia pública y dentro del plazo de 48 horas, en el que le dará a conocer el nombre de la persona que lo acusa, los hechos posiblemente constitutivos de delito, con el propósito de preparar su defensa.

Rendida la declaración preparatoria, ya porque declaró ante la autoridad judicial, o bien porque se negó a hacerlo. Siguiendo con el imperativo constitucional del artículo 19, el juzgador deberá *resolver su situación jurídica* del inculpado dentro del plazo de 72 horas contado desde que quedó a su disposición el probable responsable (aquí quedan incluidas las 48

⁵⁸ Cfr.; Rivera Silva, Manuel. Ob. Cit.; p. 54.

horas, relacionadas con la declaración preparatoria). Este periodo se puede ampliar hasta en 72 horas más (es decir, se puede duplicar), cuando así lo solicite el inculpado y su defensor, con la finalidad de aportar pruebas.

Las formas en que el juzgador debe resolver la situación jurídica del inculpado son:

a. El auto de *formal prisión*, si se comprobó el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, y el delito tiene pena privativa de la libertad.

b. Dicta auto de *sujeción a proceso*, si comprobados cuerpo del delito y la probable responsabilidad, el ilícito es de pena alternativa o no privativa de la libertad.

c. Resuelve con el auto de *libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de ley*, si con los medios de prueba proporcionados por el Ministerio Público en la indagatoria no se comprobó cuerpo del delito y/o la probable responsabilidad del indiciado.

d. Y dicta auto de *sobreseimiento y la libertad del inculpado*, cuando opere a su favor alguna causa de exclusión del delito y de la responsabilidad; se trate de una ley que lo favorezca; se presente la prescripción; o en el caso de que el ofendido otorgue el perdón.

Con las dos primeras resoluciones judiciales se da apertura al proceso, fijando el delito por el que se ha de iniciar éste y señalando el plazo para proponer y desahogar las pruebas durante la *instrucción*.

Con el cierre de la instrucción una vez que se ha agotado el desahogo de pruebas se continúa con la preparación a juicio o *conclusiones*, que son formuladas por el Ministerio Público y la defensa, respectivamente.

Terminada esta actividad las partes podrán formular sus alegatos en la *audiencia de vista* expresando sus puntos de vista sobre la acusación o la defensa.

Por último el juzgador dicta *sentencia*, la que puede ser de acuerdo a sus consecuencias: de condena, de absolución o mixta.

Esta es en general la reseña de las actividades que integran al procedimiento penal, las que se ajustan a la legislación procedimental penal de cada entidad federativa.

Si observamos la estructura normativa del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, podemos destacar que esta legislación fragmenta al procedimiento penal en:

I. Averiguación Previa:

Denuncia o Querrela.

Instancia conciliatoria

Comprobación del Cuerpo del delito.

Ejercicio de la Acción Penal.

II. Instrucción:

Auto de radicación.

Declaración preparatoria.

Autos de plazo constitucional.

Audiencias de pruebas.

III. Juicio:

9. Conclusiones.

10. Sentencia.

Como se puede observar, tanto en la doctrina como en la legislación en estudio, existen concordancias por cuanto a las actividades del procedimiento, independientemente de que la nomenclatura de las etapas que lo componen sean diversas. Además hay que hacer notar que el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, no delimita (como lo hace el Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 1º) las etapas y actividades que integran al procedimiento.

CAPÍTULO IV.

DE LA PARTICIPACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL ESTADO DE MÉXICO COMO ÓRGANO DE CONCILIACIÓN

De los Capítulos anteriores observamos al Ministerio Público, como producto de una evolución histórica y legislativa que le ha impreso en nuestro país el carácter de Representante Social y, por mandato constitucional ser el órgano encargado de la Procuración de Justicia a través del monopolio de la acción penal y su ejercicio.

La función de investigar y perseguir los delitos, la realiza el ministerio Público, como autoridad, durante la etapa de averiguación previa o también llamada preparatoria a la acción procesal penal.

Esta etapa del procedimiento, se compone de las siguientes actividades: Denuncia o querrela; investigación; y, ejercicio de la acción penal.

La finalidad de la indagatoria, es la de allegarse de los medios de prueba necesarios para la integración del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado.

Sin embargo, y a la luz de la legislación adjetiva penal para el Estado de México, se prevé la obligación del Representante Social, en los delitos de querrela de practicar la conciliación entre el ofendido (víctima) con el inculpado, con la finalidad de que convengan en un arreglo y no iniciar el procedimiento.

En este Capítulo hablaremos con particular detalle de las actividades que componen a la averiguación previa, hablando de la solución que plantea la legislación penal del Estado de México, para resolver las *controversias* que se presentan en materia penal.

1. De las Actividades que Integran a la Averiguación Previa

Juan Palomar de Miguel nos dice que la **averiguación previa** "son el conjunto de diligencias que practica el ministerio público para allegarse datos que hagan probable la responsabilidad de alguna persona".⁵⁹

Esto significa que la averiguación previa constituye una etapa del procedimiento en la que el Ministerio Público realiza una serie de actividades encaminadas a la búsqueda y recolección de los medios de prueba tendientes a integrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, con el propósito de ejercitar acción penal.

Esta etapa del procedimiento es una facultad que el pacto Federal le ha conferido al Ministerio Público, de conformidad con lo previsto en el artículo 21, párrafo primero, parte segunda. Es en este momento del procedimiento donde el Representante Social lleva a cabo la función investigadora y persecutoria del delito, con el carácter de autoridad.

⁵⁹ Diccionario para Juristas; T. II; México: Edit. Porrúa, S.A.; 2000.

La averiguación previa es la etapa preliminar del procedimiento en la que el Ministerio Público, como titular de la acción penal y su ejercicio, desempeña una serie de actividades en la búsqueda de la verdad histórica, estas diligencias se concretan en la recopilación, conservación y selección de los medios de prueba necesarios que permitan a este Representante Social integrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado.

Su actividad encuentra apoyo tanto en la policía ministerial como en los servicios periciales, en su conjunto estos órganos auxilian en la indagatoria al Ministerio Público, allegándole los medios necesarios para realizar su función.

Podemos establecer que la averiguación previa es el preámbulo para la actividad jurisdiccional, pues con el ejercicio de la acción penal se pone en movimiento la maquinaria judicial a efecto de que de ser procedente, se apliquen las consecuencias jurídicas de la norma al caso concreto.

Por ello resulta importante la labor del Ministerio Público, sin la cual el Órgano Jurisdiccional se encontraría imposibilitado de realizar su función jurisdiccional. Sin la averiguación previa, y el consecuente ejercicio de la acción penal, no es posible dar participación al juzgador. En conclusión, esta etapa del procedimiento es un presupuesto esencial para la continuidad y desarrollo del mismo. Es una prelación lógica de actividades, de las cuales una da origen a la siguiente y así sucesivamente. No podemos pasar por alto una actividad para continuar con otra.

Jesús Martínez Garnelo, nos comenta que la investigación o averiguación ministerial previa, por cuanto a su definición “debe ser eminentemente ‘técnico-jurídica’ y la de policía, ‘técnico-legal’, pero con eficacia práctica en donde el rastreo, huellas, vestigios y recabación de datos, se encuentren involucrados en diversas acciones metodológicas, tanto científicas, como de la técnica de campo”.⁶⁰

De acuerdo a este tratadista la averiguación previa se encamina particularmente al acopio de los medios de prueba tendientes a un fin, el cual no explica, pero que debemos comprender se relaciona con el delito. Dicho tratadista encamina su punto de vista a los aspectos metodológicos y técnico-científicos relacionados con la investigación del delito sin enfocarlo al propósito de la averiguación previa desde el punto de vista jurídico.

Para Marco Antonio Díaz de León, es el “conjunto de actividades que desempeña el Ministerio Público, para reunir los presupuestos y requisitos de procedibilidad necesarios para ejercitar acción penal”.⁶¹

César Augusto Osorio y Nieto con mayor detalle nos precisa, que la averiguación previa la podemos enfocar desde tres puntos de vista: como atribución del Ministerio Público; etapa del procedimiento penal y como expediente. En el primer supuesto la Constitución otorga al Ministerio Público la facultad de investigar y perseguir los delitos. En el segundo, se traduce en una fase del procedimiento penal durante la cual el órgano investigador realiza todas aquéllas diligencias necesarias para conocer la

⁶⁰ La Investigación Ministerial Previa, un nuevo sistema de procuración de justicia, 5ª ed.; México, D.F.: Edit. Porrúa, S.A., 2000. p. 163.

⁶¹ Diccionario de derecho Procesal Penal, T. I, 4ª ed.; México D. F., Edit. Porrúa, S.A., 2000.

verdad histórica de un hecho posiblemente delictivo, y en su caso integrar o no, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y optar por el ejercicio o no de la acción penal. Por último, se trata del documento en el que se contienen las diligencias realizadas por el Representante Social, tendientes a cumplir con el propósito del supuesto anterior.⁶²

De acuerdo a Marco Antonio Díaz de León, se trata de actividades que inician con la denuncia o querrela y culminan con el ejercicio de la acción penal. En tanto que César Augusto Osorio y Nieto, delimita el concepto de averiguación previa bajo una múltiple acepción, de la cual se precisan sus elementos esenciales del concepto en estudio con un criterio más jurídico que técnico.

Un vez que hemos comentado que la averiguación previa o etapa preparatoria a la acción procesal penal genera como actividades del procedimiento a la denuncia o querrela, la investigación y, el ejercicio de la acción penal. Nos corresponde a continuación analizar en lo particular cada una de estas actividades.

1.1 Requisitos de Procedibilidad

El Código de Procedimientos Penales del Estado de México en sus artículos 3º, y 97 – 162, aluden al Ministerio Público como autoridad encargada de la investigación y persecución de los delitos durante la averiguación previa.

⁶² La Averiguación Previa. 11ª ed., México: Edit. Porrúa, S.A.; 2000, pp. 4 y 5.

En estos numerales se regulan, principalmente las actividades que corren a cargo del Ministerio Público y de sus órganos auxiliares.

Entre sus funciones se precisa la recepción de denuncias o querellas, las que se identifican por la doctrina como requisitos de iniciación o de procedibilidad, por dar apertura al procedimiento penal.

Para Olga Islas y Elpidio Ramírez la **denuncia** es "el relato de un hecho presuntivamente delictuoso, que hace cualquier persona al Ministerio Público".⁶³ Asimismo, si consideramos dicha opinión con lo previsto en el artículo 103 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, podemos establecer que la denuncia es la declaración realizada por cualquier persona o autoridad, en forma verbal o por escrito ante el Ministerio Público, sobre hechos probablemente delictivos (en delitos que se persiguen de oficio), con el objeto de que inicie una investigación sobre éstos.

La **querella** es "la acusación o queja que alguien pone ante el Juez, contra otro que le ha hecho algún agravio o ha cometido algún delito, en perjuicio suyo, pidiendo se le castigue".⁶⁴

Nosotros disentimos de este punto de vista, pues en el Procedimiento Penal Mexicano, la querella solo se puede formular ante el Ministerio Público y no ante una autoridad judicial. Estamos de acuerdo en el hecho de que la persona afectada por el delito la debe formular (o su legítimo representante,

⁶³ El Sistema Procesal Penal en la Constitución; México, D.F.: Edit. Porrúa, S.A.; 1979; p. 52.

⁶⁴ Escriche, citado por González Bustamante, Juan José. Ob. Cit., p. 127.

si se trata de incapaces o personas morales), solicitando a la autoridad se persiga al autor del delito.

La querrela es en nuestra opinión, la narración de hechos que se consideran delictivos (en delitos que se persiguen a petición de parte), formulada verbalmente o escrito por el ofendido o su legítimo representante, ante el Ministerio Público, expresando el deseo de que se persiga al autor del delito.

Jorge Alberto Silva Silva comenta sobre la denuncia y la querrela que aunque “ambas coinciden en ser condiciones de procedibilidad, difieren en que la querrela contiene, además, la declaración de la voluntad para que se promueva y ejercite la acción penal, característica que le es extraña a la denuncia”.⁶⁵ Además, la denuncia se formula por cualquier persona, en tanto la querrela sólo por el ofendido o su representante; la denuncia opera en delitos de oficio, la querrela en delitos de que se persiguen a petición de parte. ***En la querrela opera el perdón*** como causa de extinción de la pretensión punitiva (artículo 91 del Código Penal del Estado de México), en la denuncia no.

El perdón del ofendido, en averiguación previa, se formula ante el Ministerio Público, ocasionando con ello el no ejercicio de la acción penal y la resolución de archivo correspondiente.

Cabe comentar también que el perdón puede darse durante el preproceso y el proceso, ante el Órgano Jurisdiccional que conozca de la causa, hasta antes de que se dicte sentencia en primera instancia, motivando con ello el

⁶⁵ Derecho Procesal Penal, 2º ed., México, D. F., Edit. Oxford, 1995, p. 241.

sobreseimiento correspondiente, de conformidad con lo que establece el artículo 272 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

1.2 La Investigación del Delito

Cumplidos los requisitos de procedibilidad, se encausa la función persecutoria con la investigación; actividad que constituye una labor de averiguación, búsqueda constante de pruebas que le permitan al Ministerio Público integrar (recabar o colectar) el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado. En esta actividad el Representante Social y la policía ministerial se proveen las pruebas necesarias, para que el titular de la acción penal esté en aptitud de comparecer ante los tribunales y pida la aplicación de la ley al caso concreto. La función investigadora y persecutoria es el precedente del ejercicio de la acción penal.

La investigación se fundamenta en las siguientes bases:

Iniciación: debe existir la presentación de una denuncia o querrela, pues no se deja al arbitrio del órgano investigador el comienzo de la indagatoria correspondiente.

Oficiosidad: la búsqueda de pruebas no debe realizarse a instancia o iniciativa de las partes involucradas en los hechos que se investigan. El Ministerio Público no requiere promoción alguna a ese efecto; está facultado a recibir de los sujetos los elementos de convicción que sirvan de sustento al ejercicio de la acción penal.

Legalidad: que garantiza tanto a la sociedad y como al inculpado que las actividades que se desarrollen con motivo de la investigación tendrán fundamento en los lineamientos previamente establecidos por la ley.

Rivera Silva refiere sobre el particular “el espíritu del legislador se revela en el sentido de que, llenados los requisitos para que se inicie la investigación, ésta siempre debe de llevarse a cabo aun en los casos en que el órgano investigador estime inoportuno hacerla, sujetándola a los preceptos fijados en la ley”.⁶⁶

Es importante hacer referencia en este apartado de nuestra investigación a las hipótesis en que el individuo sujeto puede quedar privado legalmente de su libertad con motivo de la investigación, como sucede en las hipótesis de *delito flagrante y caso urgente*.

La detención por *flagrancia* puede ser efectuada por cualquier persona o autoridad, cuando el inculpado está cometiendo el delito; o momentos después de haberlo cometido es perseguido en forma material e ininterrumpida (cuasiflagrancia); o, cuando una persona lo señala como autor del delito y se encuentran en su poder los instrumentos u objetos del delito (flagrancia equiparada). Situación que se observa de la lectura de los artículos 141, fracción I, y 142 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México.

En el *caso urgente* sólo el Ministerio Público puede acordar la detención, cuando por motivo de la hora y/o de la distancia no exista en el lugar

⁶⁶ Ob. Cit.; p. 41.

autoridad judicial que decrete la aprehensión del inculpado, siempre que se trate de delito grave (artículos 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, en relación al 9, del Código Penal para el Estado de México).

En los casos de flagrancia y urgencia la *retención* no podrá exceder de 48 horas o de 96, horas si se trata de delincuencia organizada, si "para integrar la averiguación previa fuere necesario mayor tiempo del señalado..., el indiciado será puesto en libertad, sin perjuicio de que la indagatoria continúe" (artículo 142, último párrafo del Código de Procedimientos Penales del Estado de México).

En todo caso el inculpado podrá solicitar al Ministerio Público su libertad durante la investigación, según se establece en el artículo 146 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México.

Una vez realizadas todas las actividades que exige la averiguación previa a afecto de integrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, el Ministerio Público estará en aptitud de ejercitar la acción penal.

1.3 El Resultado de la Investigación y sus Determinaciones

Sobre el particular resulta imprescindible hacer una sinopsis sobre estos elementos esenciales de la acción procesal penal.

De esta forma los artículos 119 al 128 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México aluden al cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado. En el caso de los primeros el 121, señala que “el *cuerpo del delito* se constituye por el conjunto de elementos objetivos del tipo; así como los normativos y los subjetivos, cuando aparezcan descritos en éste”.

La integración de estos elementos le corresponde al Ministerio Público y se concreta en la búsqueda y recolección de los medios de prueba que hagan notar su existencia, cuando se ejercita la acción penal ante los tribunales.

Por probable responsabilidad entendemos que se presenta “cuando existen determinadas pruebas, por las cuales se pueda suponer la responsabilidad de un sujeto... y podemos aceptar como responsabilidad, la obligación que tiene un individuo a quien le es imputable un hecho típico, de responder del mismo, por haber actuado con culpabilidad y no existir causa legal que justifique su proceder o lo libere de la sanción...”⁶⁷

⁶⁷ Rivera Silva, Manuel. Ob. Cit.; pp. 165 y 163.

Sobre el particular los numerales 11 y 15 del Código Penal para el Estado de México, se refieren a las personas que son responsables de los delitos y a las causas que excluyen del delito y la responsabilidad, respectivamente.

Integrado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, surge la facultad y la obligación por parte del Ministerio Público de *ejercitar acción penal*.

La acción penal y su ejercicio se traducen en una consecuencia derivada de la procuración de justicia en la que el Estado tiene el deber de mantener el orden establecido y por tal razón ha facultado a un órgano público para investigar los delitos y perseguir a los delincuentes y llevarlos al conocimiento de la autoridad judicial.

Por tal motivo, al solicitar que se haga justicia, en materia penal, debe existir un órgano encargado de ello, éste es el Ministerio Público según lo consagrado por el artículo 21 de la Ley Fundamental.

Si analizamos brevemente el contenido de dicho numeral para definir la acción penal, podemos establecer que se trata:

- a. De una facultad, porque está prevista en la ley.
- b. Una obligación, ya que al conferirle la exclusividad no queda a su arbitrio o capricho realizar las actividades necesarias para integrar su ejercicio.
- c. Le compete al Ministerio Público.
- d. Y su objetivo es el de investigar y perseguir los delitos.

Así la acción penal se traduce en la facultad-obligación a cargo del Ministerio Público, de perseguir los delitos.⁶⁸

Se ha otorgado a título de competencia constitucional esta acción a un órgano del Estado, para evitar la pesquisa privada y la delación secreta, mejorar el sistema de procuración y administración de justicia y, ante todo dar al sujeto que participó en la comisión de un delito la seguridad jurídica de que quién realice la investigación y ejercite la acción penal ante los tribunales, será un órgano dotado de imparcialidad y autorizado por el estado para ese efecto, además de seguir en su actividad con los lineamientos establecidos en la ley.

Pero, en qué momento este órgano del Estado representa los intereses de la sociedad y el ofendido ante los Tribunales, pues su función no es sólo

⁶⁸ Cfr., Rivera Silva, Manuel. Ob. Cit., p. 44.

investigar y perseguir los delitos. Para llegar a realizar dicha actividad el Ministerio Público debió de recibir una denuncia o querrela, practicar la investigación correspondiente, auxiliado de la policía ministerial, con el propósito de allegarse las pruebas necesarias que integren el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado; obtenidos éstos, *ejercitará acción penal* ante los órganos de decisión.

Realizadas por el Ministerio Público y sus órganos auxiliares, todas las actividades tendientes a la investigación del delito, con el propósito de integrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad; estará en aptitud de determinar la situación jurídica del inculpado dentro de la averiguación previa, de las siguientes formas:

- a. *Ejercicio de la acción penal*, mediante la respectiva consignación ante la autoridad judicial competente.

- b. *El no ejercicio de la acción penal*, cuando no se acredita el cuerpo del delito y la probable responsabilidad. Esta determinación trae aparejado el *Archivo* de la averiguación previa (como documento).

De conformidad con las reformas recientes al artículo 21, párrafo cuarto del Pacto Federal, las "resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley".

Para tal efecto, el ofendido o la víctima del delito, podrán acudir al juicio de amparo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 10 fracción III y 114, fracción VII, de la Ley de Amparo.

Pero previamente y cumpliendo con el principio de definitividad de la acción de amparo, deberá de agotar el recurso ordinario previo, si así lo establece la ley para este efecto.

Lo que significa que cuando el Ministerio Público estima no ejercitar acción penal, según se observa de la lectura del artículo 117 del Código de Procedimientos Penales Para el Estado de México, dictará una resolución haciéndolo constar de esa forma y remitirá el expediente dentro de cuarenta y ocho horas al Subprocurador que corresponda, quien con la audiencia de los Agentes Auxiliares decidirán en definitiva si debe o no ejercitarse acción penal en un término de diez días. Cuando la decisión sea en este último sentido, el ofendido dentro de los diez días siguientes contados a partir de

que tenga conocimiento de la determinación podrá solicitar la *revisión* de ésta y el Procurador General de Justicia del Estado de México deberá resolver dentro de un plazo de quince días hábiles, si se mantiene la resolución de no ejercicio de la acción penal, ordenará el *archivo* de la averiguación previa. Es a partir de este momento en que el ofendido puede acudir al juicio constitucional.

c. *Reserva*, prevista por el artículo 116 de la ley adjetiva penal, se deberá dictar sí de las diligencias practicadas no se acreditan los elementos que integran el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado y por el momento no aparece que se puedan practicar otras diligencias, pero con posterioridad pueden allegarse datos para proseguir con la averiguación, en consecuencia se reservará el expediente hasta que aparezcan nuevos elementos probatorios y entre tanto se ordenará a la policía y a los servicios periciales para que hagan las investigaciones y practiquen los dictámenes respectivos, tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos, en caso de que la averiguación deba proseguir el Agente del Ministerio Público notificará a la víctima del delito y al inculpado; y dentro del término de las cuarenta y ocho horas deberá remitir el expediente al Procurador General de Justicia del Estado o el Subprocurador que corresponda, el cual tendrá diez días para determinar si acepta la ponencia de reserva o la niega.

Como observamos el Ministerio Público al concluir su labor de investigación, puede resolver:

- a. Sobre el ejercicio de la acción penal, con o sin detenido.
- b. En el no ejercicio de la acción penal, y la determinación de archivo.
- c. En la reserva.

Teniendo como base las ideas de la doctrina y el fundamento jurídico de las normas constitucionales, sustantivas y adjetivas en materia penal, podemos establecer que la averiguación previa como etapa del procedimiento, se integra por una serie de actividades en las cuales participa como autoridad el Ministerio Público, realizando la función investigadora y persecutoria del delito. Estas actividades, se encuentran descritas en un documento que de manera lógica y cronológica, fundada y motivada las sistematiza, con el propósito de dar seguridad jurídica a los sujetos del procedimiento al igual que dejar constancia de su labor de investigación, tendiente a integrar el cuerpo y la probable responsabilidad del inculcado, para estar en aptitud de ejercitar acción penal.

2. La Solución de Conflictos en Materia Penal

En el caso de la legislación sustantiva y adjetiva penal para el Estado de México, no existe instrumento jurídico, diverso del procedimiento penal para la solución de conflictos en materia penal. Los artículos 17 y 23, del Pacto Federal, son claros al precisar que los gobernados no pueden hacerse justicia de propia mano, ni ejercer violencia para reclamar su derecho, para ello están los tribunales encargados de administrar justicia. En materia penal, los juicios no podrán tener más de tres instancias, quedando prohibida la ***práctica de absolver de la instancia***.

En esta última categoría se fundamenta el procedimiento penal atento al principio de oficiosidad, que prevé: “una vez iniciado el procedimiento, este debe concluirse hasta sus últimas consecuencias, es decir, hasta la sentencia definitiva, ya sea de condena o absolución”.

Por lo tanto, no hay otro medio distinto al procedimiento penal para hacer justicia. Sin embargo, en los delitos de querrela, la legislación penal sustantiva y adjetiva, tanto en materia federal como local, permite el ***perdón del ofendido*** como forma de terminar con el procedimiento, ya sea que este perdón se base en un simple acto humanitario de disculpa, o bien, sea el resultado de un arreglo, derivado del pago de la reparación del daño.

El Código Penal del Estado de México, en su artículo 91 señala como causa de extinción de la pretensión punitiva, la manifestación del ofendido o quien

lo represente, en los delitos de querrela, de que es su voluntad conceder el "más amplio perdón que conforme a derecho proceda" al indiciado.

El artículo en comento, textualmente dispone:

"Artículo 91.- El perdón del ofendido extingue la pretensión punitiva y la pena en su caso, respecto de los delitos que se persiguen por querrela necesaria, otorgando el perdón y no habiendo oposición, a él no podrá revocarse.

"El perdón puede ser otorgado por el ofendido o por su representante legal, si aquél fuese menor de edad o estuviere incapacitado; pero el órgano jurisdiccional o el Ministerio Público, en este último caso deberá, a su prudente arbitrio, conceder o no eficacia al otorgado por el representante y en caso de no aceptarlo, seguir el procedimiento.

"El perdón concedido a uno de los inculpados se extenderá a todos los demás. Igualmente se extenderá al encubridor.

"El perdón podrá ser otorgado en cualesquiera de la etapas del procedimiento penal. Si la sentencia ha causado ejecutoria, el ofendido podrá otorgarlo ante el tribunal de alzada, para los efectos de lo dispuesto en la fracción III del artículo 306 del código de procedimientos penales para el Estado de México".

De acuerdo a lo descrito en el artículo que se estudia, el perdón del ofendido, durante la indagatoria, se presenta ante el Representante Social, dando pauta a que éste no ejercite acción penal y la determine sobre archivo de la averiguación previa correspondiente.

También se observa, que el perdón puede otorgarse durante la preinstrucción y el proceso, ante el Órgano Jurisdiccional que conozca de la causa, motivando con ello el sobreseimiento correspondiente, de conformidad con lo que establecen los artículos 272 al 275, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

Al estudiar los delitos de querrela comentamos que en estos casos sólo el ofendido o su legítimo representante puede formular la querrela por tratarse de delitos cuya forma de persecución es a petición de parte. Precisamos también, que en estos ilícitos debe existir el deseo de que se persiga al autor del delito y que sin este requisito no se tendrá por satisfecho el requisito de procedibilidad para iniciar el procedimiento.

3. La intervención del Ministerio Público como conciliador en los delitos de querrela

Normalmente en los delitos de querrela se da apertura a la instancia *conciliadora*, según lo establece el artículo 155, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; actividad del procedimiento en la que se busca llegar a un arreglo entre los sujetos que intervinieron en el delito. En estos casos la reparación del daño es de vital importancia, ya sea a través de la restitución o indemnización (artículos 26 y 29, del Código Penal del Estado de México); y, en el delito de lesiones es aplicable en lo conducente el contenido del artículo 30, de la ley sustantiva penal del Estado de México).

Pues bien, en ocasiones los sujetos involucrados en un delito de esta índole, ofendido e inculgado, no llegan aun acuerdo respecto a la forma o manera en que se puede dar por satisfecho la reparación del daño, o bien, simplemente conseguir sin condición alguna la concesión del perdón por parte del ofendido o de la persona que a sus derechos represente.

En estos casos en los que no hay tal acuerdo de voluntades se faculta al Ministerio Público en la averiguación previa, a “promover la conciliación en los delitos perseguibles por querrela”.

El Representante Social se convierte en este supuesto en un mediador entre los intereses del ofendido y la forma de resarcirlos por parte del inculgado.

En el caso de llegar a la conciliación la autoridad ministerial deberá levantar acta circunstanciada de su actividad, el convenio al que hubieran llegado los sujetos en conflicto, así como el informe de la diligencia en que el querellante otorga al inculgado el más amplio perdón que conforme a derecho proceda. Esto es en la hipótesis de que ya se hubiera iniciado la averiguación previa. De no ser así y la conciliación tiene lugar antes de formular la querrela, se redacta el acta conciliatoria en la que se incluye, si hubiere, el convenio correspondiente.

Si no se llega a ningún acuerdo, entonces dará inicio al acta de averiguación previa correspondiente.

Como conclusión final podemos observar que la labor del Representante Social, como *conciliador*, es de vital importancia para el desarrollo del

procedimiento penal, especialmente durante la averiguación previa, etapa en la que se prepara el ejercicio de la acción penal. Sabemos que en los delitos que se persiguen por la querrela del ofendido o la víctima del delito, afectan bienes tutelados por el derecho, que pueden ser resarcidos o restituidos con el acuerdo entre los relacionados con el hecho delictivo.

No se rompe el principio de oficiosidad del procedimiento, pues la ley penal, prevé como excepción los supuestos en los que se puede llegar a un arreglo, derivado de la actividad conciliadora del Ministerio Público.

CONCLUSIONES

En la presente investigación hemos apreciado la importante función que realiza el Ministerio Público, durante la averiguación previa. Al estar encargado de la investigación y persecución de los delitos, tiene el compromiso de ejercitar acción penal cuando ha acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado.

Sin embargo, de acuerdo a lo estudiado en esta Tesis profesional, observamos que el Representante Social tiene, entre sus facultades, la de propiciar la conciliación entre el ofendido, la víctima, con el indiciado; idea que se sustenta en las siguientes *conclusiones*:

PRIMERA. El Ministerio Público, como lo conocemos en la actualidad, es el producto de un largo desarrollo histórico y legal.

SEGUNDA. De acuerdo a sus orígenes, el precedente de este Representante Social, se ubica en la figura del *arconte*, órgano encargado de llevar la acusación (privada) ante los tribunales.

TERCERA. El aspecto principal que imprime a los órganos facultados para acusar, de acuerdo a la evolución histórica de esta institución, esta en el hecho de que se trata de una persona que representa tan solo a los intereses del individuo afectado por el delito.

CUARTA. Es en Francia donde se presenta como institución del Estado al Ministerio Público, representando los intereses de la sociedad.

QUITA. En México, el Ministerio Público retoma las peculiaridades del Fiscal español y del Ministerio Público francés, pero también le funde elementos del pensamiento jurídico mexicano, que lo distinguen de otras instituciones similares, al ser un representante social, titular de la acción penal y su ejercicio, parte en los proceso y órgano que constitucionalmente tiene la encomienda de procurar justicia.

SEXTA. Al Ministerio Público le corresponde el monopolio de la acción penal. Esta se traduce en la facultad – obligación, de investigar y perseguir los delitos y, en su caso, motivar la función jurisdiccional, para que se apliquen las consecuencias jurídicas de la norma a los casos concretos.

SÉPTIMA. Los artículos 21 y 102, de la Ley Fundamental, aluden al Ministerio Público. El 21, como garantía individual de seguridad jurídica, lo dota de competencia constitucional para realizar la función investigadora y persecutoria del delito, auxiliado de una policía que está bajo sus órdenes. El 102 (A), refiere al Ministerio Público de la federación. Ambos numerales aluden a una misma institución, por ello las entidades federativas, como el caso del Estado de México, tienen el compromiso de incluirla en sus normas.

OCTAVA. El Ministerio Público del Estado de México, se fundamenta tanto en el Pacto Federal como en su Constitución local, leyes penales sustantivas y adjetivas, leyes orgánicas y reglamentos en materia de procuración de justicia.

NOVENA. La interpretación de los artículos 14, 16, 19 y 21 de la Ley Suprema, nos llevan a establecer:

- a. Que el procedimiento es un conjunto de actividades reguladas en la Norma Fundamental y leyes secundarias, que inician con la denuncia o querrela y culminan con el juicio, fallo o sentencia.
- b. El proceso es un conjunto de actividades previstas en la Constitución y leyes secundarias, que inicia con el auto de formal prisión o sujeción a proceso y culmina con el juicio, fallo o sentencia.
- c. El juicio es una actividad exclusiva del Órgano Jurisdiccional, con la que se concluye normalmente tanto el procedimiento como el proceso.

DÉCIMA. La averiguación previa, como concepto jurídico, reviste diversas denominaciones:

- a. Como etapa del procedimiento.
- b. Como una serie de actividades realizadas por el Ministerio Público, la policía ministerial y los servicios periciales, enfocadas a integrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.
- c. Es el documento donde se detallan dichas actividades.

DÉCIMA PRIMERA. La denuncia y la querrela son requisitos de iniciación del procedimiento. La primera es formulada por cualquier persona; la segunda, la presenta el ofendido o la víctima. La primera opera para los delitos que se persiguen de oficio; en cambio, la segunda, tiene lugar en los delitos que se persiguen a petición de parte. En ambas se inicia la investigación de los hechos probablemente delictivos, por parte del Ministerio Público. Sólo en la querrela opera el perdón del ofendido.

DÉCIMA SEGUNDA. La investigación del delito se materializa en la búsqueda, recolección, clasificación y sistematización de los medios de prueba tendientes a la integración del cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

DÉCIMA TERCERA. La investigación del delito se sustenta, de conformidad con la doctrina, en los principios de:

- a. Legalidad, porque el Ministerio Público y sus auxiliares, están obligados a actuar de conformidad con lo que marcan las disposiciones legales.
- b. Oficiosidad, ya que no requiere impulso procesal de las partes para realizar su actividad. La función realizada por el Representante Social debe llevarse a cabo hasta sus últimas consecuencias.
- c. Publicidad, de su actividad ante la sociedad. Siempre y cuando no se entorpezca su labor.

DÉCIMA CUARTA. A efecto de resolver controversias en materia penal, sin romper el principio de oficiosidad del procedimiento, la ley adjetiva penal, prevé en los delitos de querrela el perdón del ofendido. El perdón se traduce en un acto humanitario por el que se disculpa la conducta desplegada por el inculpado.

DÉCIMA QUINTA. La función conciliadora que realiza el Ministerio Público, en la averiguación previa, no desvirtúa su actividad de investigar y perseguir los delitos, por el contrario, como Representante Social que es, busca mediar una solución justa entre los intereses del ofendido y la víctima con la

conducta del inculpado, para llegar a un arreglo. Esto con base en los principios de economía procesal y de certidumbre jurídica.

BIBLIOGRAFÍA

1. DOCTRINA.

- ☑ Acero, Julio. Procedimiento Penal, ensayo doctrinal y comentarista sobre las leyes del ramo, del Distrito Federal y del Estado de Jalisco, 7ª ed.; México, Puebla: Edit. Cajica, S.A., 1976.
- ☑ Barragán Salvatierra, Carlos. Derecho Procesal Penal; México, D.F.: Edit. Mc. Graw Hill, 1999.
- ☑ Borja Osorno, Guillermo. Derecho Procesal Penal; Puebla, México: Edit. Cajica, S. A., 1981.
- ☑ Burgoa, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo; México, D. F.: Edit. Porrúa, S. A.; 1984.
- ☑ Carmignani, Giovanni. Elementos de Derecho Criminal, traducida del italiano por Antonio Forero Otero; Bogotá, Colombia: Edit. Temis, 1979.
- ☑ Carrara, Francesco. Derecho Penal; México, D. F.: Edit. Harla; 1993.
- ☑ Castro, Juventino V.; El Ministerio Público en México, funciones y disfunciones, 3ª ed.; México, D.F.: Edit. Porrúa, S.A., 1980.
- ☑ Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 18ª ed.; México, D.F.: Edit. Porrúa, S.A., 1999.
- ☑ De la Cruz Agüero, Leopoldo. Procedimiento Penal Mexicano, teoría, práctica y jurisprudencia, 4ª ed., México, Edit. Porrúa, S.A., 2000.
- ☑ Díaz de León, Marco Antonio. Diccionario de derecho Procesal Penal, T. I, 4ª ed.; México D. F., Edit. Porrúa, S.A., 2000.

- ☑ Fix Zamudio, Héctor. "La Función Constitucional del Ministerio Público", en Anuario Jurídico, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas/UNAM, 1978.
- ☑ Florían, Eugenio. Elementos de Derecho Procesal Penal, 2ª. ed.; Barcelona, España: Librería Bosch, 1934.
- ☑ Franco Villa, Francisco; El Ministerio Público Federal; México, D.F.: Edit. Porrúa, S.A., 1985.
- ☑ García Ramírez Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal.; 4ª ed., México, Edit. Porrúa, S. A., 1983.
- ☑ García Ramírez, Sergio y Victoria Adato Green. Prontuario del Proceso Penal Mexicano, 9ª ed.; México, D.F.: Edit. Porrúa, S.A., 1999.
- ☑ Garduño Garmendia, Jorge. El Ministerio Público en la Investigación de los Delitos; México, D. F.: Noriega Editores, 1988.
- ☑ González Blanco, Alberto; El Procedimiento Penal Mexicano, en la doctrina y en el derecho positivo; México, Edit. Porrúa, S.A.; 1975.
- ☑ González Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal, 7ª ed.; México, D.F.: Edit. Porrúa, S.A., 1983.
- ☑ Islas, Olga y Elpidio Ramírez. El Sistema Procesal Penal en la Constitución; México, D. F.: Edit. Porrúa, S. A., 1979.
- ☑ Islas, Olga y Elpidio Ramírez. El Sistema Procesal Penal en la Constitución; México, D.F.: Edit. Porrúa, S.A.; 1979.
- ☑ Martínez Garnelo, Jesús. La Investigación Ministerial Previa, un nuevo sistema de procuración de justicia, 5ª ed.; México, D.F.: Edit. Porrúa, S.A., 2000.
- ☑ Momsem, Teodoro. Traducida del alemán por P. Dorado; Bogotá, Colombia: Edit. Temis, 1976.

- ☑ Oronoz Santana, Carlos M. Manual de Derecho Procesal Penal; 2ª ed.; México, D. F.: Cárdenas Editor y Distribuidor, 1983.
- ☑ Osorio y Nieto, César Augusto. La Averiguación Previa. 11ª ed., México: Edit. Porrúa, S.A.; 2000.
- ☑ Palomar de Miguel, Juan. Diccionario para Juristas; T. II; México: Edit. Porrúa, S.A.; 2000.
- ☑ Piña y Palacios, Javier. Derecho Procesal Penal, apuntes para un texto y notas sobre amparo penal; México, D.F.: Ediciones Botas, 1948.
- ☑ Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal, 14ª ed.; corregida y aumentada; México, D.F.: Edit. Porrúa, S.A., 1984.
- ☑ Silva Silva, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal, 2º ed., México, D. F., Edit. Oxford, 1995.
- ☑ Zaffaroni, Eugenio Raúl. Sociología Procesal Penal; México, D.F.: Colección Gabriel Botas, 1968.
- ☑ Zamora Pierce, Jesús. "Garantías de Brevidad y Defensa en el Proceso Penal", en Anales de Jurisprudencia, estudios jurídicos; Año 47, T. 175; México, D. F.: Dirección de Anales de Jurisprudencia; publicación trimestral, abril-junio 1980.

2. LEGISLACIÓN.

- ☑ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- ☑ Código Federal de Procedimientos Penales.
- ☑ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.
- ☑ Código Penal del Estado de México.

- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
- Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

3. JURISPRUDENCIA.

- Suprema Corte de Justicia de la Nación: IUS 2006.

4. OTRAS FUENTES.

- Diccionario Larousse de la Lengua Española, esencial; México, D.F.:
Edit. Larousse, 2000.